

**INE/CG1559/2024**

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO MORENA Y DE SU OTRORA CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE JILOTZINGO, EN EL ESTADO DE MÉXICO, RAZIEL EUGENIO CHAVARRÍA CHAVARRÍA, EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2024-2024, IDENTIFICADO COMO INE/Q-COF-UTF/2217/2024/EDOMEX**

Ciudad de México, 22 de julio de dos mil veinticuatro.

**VISTO** para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/2217/2024/EDOMEX**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los sujetos obligados.

## **A N T E C E D E N T E S**

**I. Escrito de queja.** El diez de junio de dos mil veinticuatro, se recibió en la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de México, el escrito de queja suscrito por Víctor Hugo Sondón Saavedra, en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto; en contra de Raziel Eugenio Chavarría Chavarría, candidato a la Presidencia Municipal de Jilotzingo, Estado de México por la coalición “Sigamos Haciendo Historia en el Estado de México” conformada por los partidos políticos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México; por la presunta omisión de reportar gastos por concepto de la pinta de diversas bardas con propaganda electoral, grabación y difusión de pautas publicitarias a través de las redes sociales “Facebook” e “Instagram”; omisión de reportar operaciones en tiempo real, omisión de registrar un evento en la agenda de eventos, el cual se realizó el veintiséis de mayo de la presente anualidad en la Cabaña JIP en Espíritu Santo, Jilotzingo, Estado de México, en el que se usaron utilitarios y se entregó propaganda electoral; los cuales,

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2217/2024/EDOMEX**

en caso de ser acreditados, se deberán sumar al tope de gastos de campaña permitido, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2024-2024, en el estado de México. (Folios 01 al 27 del expediente)

**II. Hechos denunciados y elementos probatorios.** De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente de los hechos denunciados y se listan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por la parte quejosa en su escrito de queja (Folios 03 al 15 del expediente):

**“HECHOS**

1. *El 5 de enero de 2024, el Consejo General del IEEM celebró sesión solemne de inicio del proceso electoral para la elección de diputaciones locales y ayuntamientos 2024.*
2. *El 26 de marzo de 2024, el Consejo General del IEEM emitió el acuerdo IEEM/CG/73/2024, mediante el cual determinó el tope de gastos de campaña del presente proceso electoral local para los Ayuntamientos, en lo particular, respecto a Jilotzingo, el tope es el siguiente:*

*[Inserta tabla]*

3. *El 25 de abril de 2024, el Consejo General del IEEM resolvió supletoriamente sobre las solicitudes de registro de planillas de candidaturas a integrantes de Ayuntamientos del Estado de México, para el periodo constitucional 2025-2027.*

*La autoridad electoral le otorgó al C. **RAZIEL EUGENIO CHAVARRIA CHAVARRIA** el registro a como candidato a la presidencia municipal de Jilotzingo, Estado de México, postulado por la Coalición “Sigamos haciendo Historia en el Estado de México” para el proceso electoral 2024-2024, cuya jornada electoral tuvo verificativo el domingo 2 de junio del año en curso.*

4. *El 26 de abril de 2024, inició el periodo de campaña para la elección de ayuntamientos, de acuerdo con el calendario electoral aprobado por el Consejo General IEEM, mismo que concluyó el 29 de mayo de 2024.*
5. *A partir del 26 de abril de 2024, este Instituto Político se ha percatado que el C. **RAZIEL EUGENIO CHAVARRIA CHAVARRIA**, candidato a la presidencia municipal de Jilotzingo, Estado de México, postulado por la Coalición “Sigamos haciendo Historia en el Estado de México” ha*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2217/2024/EDOMEX**

*desplegado una intensa campaña electoral para la obtención del apoyo de la ciudadanía, con la finalidad de que emitan votación a su favor, mediante un elevado número utilitarios, propaganda electoral en general, pinta de bardas, grabaciones de videos, así como, un excesivo uso de elementos para el cierre de campaña que tuvo verificativo el día 28 de mayo del presente años mismos que no ha reportado en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF) del Instituto Nacional Electoral, incumpliendo con las obligaciones establecidas en el Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, tal como se acreditará más adelante.*

6. *El candidato a la presidencia municipal de Jilotzingo, Estado de México, postulado por la Coalición “Sigamos Haciendo Historia en el Estado de México”, ha venido omitiendo reportar los gastos de campaña que ha realizado, tan es así que al rendir su informe sobre el Origen, Monto y Destino de los Recursos, en el periodo comprendido del 2 de abril del 2024 al 29 de mayo del 2024, manifestó que únicamente gastó la cantidad de \$21,478.99 (VEINTIUN MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS 89/100 M.N.), siendo evidente que dicha información es totalmente falsa, ya que por ejemplo en el rubro correspondiente a los GASTOS efectuados y en particular en el concepto de PROPAGANDA en el numeral 1.1. PINTA DE BARDAS, reportó un gasto de \$5.02 (CINCO PESOS 02/100 M.N.), siendo evidente que dicha cantidad es falsa, toda vez que como esa autoridad lo podrá constatar a través de las siguientes oficialías electorales:*

*[Inserta tabla]*

*El candidato de la Coalición “Sigamos Haciendo Historia en el Estado de México” tiene pintadas más de cien bardas en el municipio de Jilotzingo, Estado de México, por lo cual es evidente que dicho candidato de ninguna manera podría haber gastado únicamente la cantidad de \$5.02 (CINCO PESOS 02/100 M.N.), por ese rubro.*

*Manifestando que anexo al presente se anexan los acuses de recibo de las Oficialía Electorales, manifestando que a la fecha las mismas no le han sido entregadas al Representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal Electoral Número 47 de Jilotzingo, Estado de México, toda vez que la Vocal de Organización ha manifestado que por la carga de trabajo del Consejo Electoral Municipal, sin embargo las mismas ya fueron peticionadas como se observa con el Acuse de Recibo de la solicitud.*

7. Como lo podrá verificar la autoridad competente mediante el ejercicio de la oficialía electoral que lleve a cabo respecto a los gastos referidos en el punto anterior me permito evidenciarlos punto a punto al tenor siguiente:

**A) GRABACION Y DIFUSION DE VIDEOS:**

*En términos de los artículos 204 y 205 del Reglamento de Fiscalización se puede observar el uso en beneficio del candidato y a través de la grabación de diversos videos, en los cuales el candidato utilizó estudios de grabación de lujo, uso de drones, uso de cámaras y equipos profesionales de grabación, los cuales no fueron reportados a la Unidad Técnica de Fiscalización por parte del candidato de la Coalición “Sigamos Haciendo Historia en el Estado de México”, lo cual se puede apreciar a través de las siguientes publicaciones que realizó el C. RAZIEL EUGENIO CHAVARRIA CHAVARRIA en su página de Facebook:*

<https://www.facebook.com/razielugeniochavarria/reels/>

*Página en la cual se pueden apreciar las siguientes publicaciones:*

1. <https://www.facebook.com/reel/427191566697503>

*[Inserta imagen]*

*Manifestando que anexo al presente, se exhibe memoria USB de 32 GB en la cual se observa la grabación en video de la canción que el candidato de la Coalición estuvo empleando durante toda la campaña electoral, canción que fue grabada en un estudio de grabación de lujo, en el cual se observa que hay un grupo musical que fue contratado a efecto de grabar la canción siendo que dicho gasto no fue reportado por el candidato.*

*Video*

2. <https://www.facebook.com/reel/438319032267191>

*[Inserta imagen]*

*Es este video se observa que el video fue grabado por un equipo profesional de grabación, además de que fueron contratadas diversas personas, las cuales aparecen en el video, que fue grabado con el uso de un DRON y el cual se observa claramente en el link arriba señalado. Cabe mencionar que la grabación del video y el costo del DRON tampoco fue reportado por el candidato a la Unidad técnica de fiscalización.*

Video

<https://www.facebook.comfrazieleugeniochavarria/videos/3802096883357409>

[Inserta imagen]

Video grabado con el uso de un equipo profesional de grabación, en el cual claramente el costo no fue reportado tampoco a la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, y el cual se estuvo empleando durante toda la campaña como parte de la propaganda electoral del candidato.

Manifestando que durante la creación del video arriba señalado también fue utilizado un DRON, del cual el candidato tampoco reportó el gasto.

Video

<https://www.facebook.com/reel/978614663879362>

[Inserta imagen]

Video grabado con el uso de un equipo profesional de grabación, en el cual claramente el costo no fue reportado tampoco a la Unidad técnica de Fiscalización del INE, y el cual se estuvo empleando durante toda la campaña como parte de la propaganda electoral del candidato.

## **B) EVENTO DE CIERRE DE CAMPAÑA**

Ahora bien, por lo que corresponde al cierre de campaña del **C. RAZIEL EUGENIO CHAVARRIA CHAVARRIA**, dicho evento fue llevado a cabo el día 26 de mayo del año en curso, tal y como se observa en propias publicaciones del **C. RAZIEL EUGENIO CHAVARRIA CHAVARRIA**, las cuales son visibles en la página de Instagram del candidato:

[https://www.instagram.com/reel/C7ckh\\_EOP0-/?igsh=Y3Rnc3MzdmhoZHI4](https://www.instagram.com/reel/C7ckh_EOP0-/?igsh=Y3Rnc3MzdmhoZHI4)

así como en la página de Facebook:

[https://www.facebook.com/corresponsalizcalli1/videos/1105922957162211/?locale=es\\_LA](https://www.facebook.com/corresponsalizcalli1/videos/1105922957162211/?locale=es_LA), tal y como se puede observar en las siguientes imágenes:

[Inserta imágenes]

Manifestando que dicho gasto de campaña, tampoco fue reportado por el candidato, mismo en el que se observan diversos gastos referidos enlistados a continuación:

1. Luces y Sonido profesional con diversos amplificadores
2. Consola de sonido profesional

3. Bocinas
4. Templete
5. 4 Lonas o carpas
6. Utilitarios diversos como carteles, banderas, lonas, impresos, gorras, playeras
7. Sillas
- 8.- Conjunto Musical

*Mismo que debió además ser reportados mediante agenda de eventos políticos de acuerdo con el artículo 143 Bis del Reglamento de Fiscalización, toda vez que estos representaron un beneficio a la campaña de la hoy candidata.*

**A) UTILITARIOS Y PROPAGANDA ELECTORAL**

*En términos de los artículos 204 y 205 del Reglamento de Fiscalización se puede observar el uso en beneficio propaganda utilitaria e impresa del C. RAZIEL EUGENIO CHAVARRIA CHAVARRIA de la cual adjunto con evidencia fotográfica siguiente:*

**Playeras:**

*[Inserta imagen]*

**2. Batucada**

*[Inserta imagen]*

**3. Bolsas**

*[Inserta imagen]*

**3. Brigadistas**

*[Inserta imágenes]*

**CONSIDERACIONES**

*Con fundamento en lo establecido en los artículos 4, 6, 8, 9, 16, 35, 39, 40, 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como 3, 470, 443 y 447 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, con relación a los numerales 25, 26 y 40 de la Ley General de Partidos Políticos, así como, 15, 20, 27, 28 y 40 del Reglamento de Fiscalización se solicita a la Unidad Técnica de Fiscalización del INE investigue en términos de la presente denuncia y/o queja, a efecto de*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2217/2024/EDOMEX**

*verificar que se encuentren reportados y en tiempo real el total de las operaciones señaladas en la presente, mismas que en caso de acreditarse por la autoridad como no solventadas, deberán ser sancionadas en términos de las leyes correspondientes en la materia al no haberse reportado los gastos o no estar reportados en tiempo real conforme al Reglamento de fiscalización.*

*Al omitir reportar diversos conceptos de gastos de campaña y, en su caso, no reportar los gastos en tiempo real, los montos correspondientes calculados por la autoridad deberán sumarse al tope de gastos de campaña fijado por acuerdo del Consejo General del IEEM.*

*El sujeto obligado se ubica dentro de la hipótesis normativa prevista en el artículo 25, numeral 1, inciso i), con relación al artículo 54 de la Ley General de Partidos Políticos, normas de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.*

*De los gastos denunciados en la presente queja deben ser cotejados con los reportados por la parte denunciada en sus informes respectivos y, en su caso, aquellos que no hayan sido reportados, se deberán sancionar conforme al criterio aplicable y, en su caso, informar a la Sala Superior y demás instancias correspondientes para el efecto de sumar al tope de gastos de la campaña correspondiente.*

*De conformidad con el artículo 76, inciso a) y q) de la Ley General de Partidos Políticos están comprendidos como gastos de campaña los emitidos en la presente queja.*

*Por su parte, el artículo 32 del Reglamento de Fiscalización establece los criterios para identificación del beneficio que se obtiene en una campaña electoral.*

*[Lo transcribe]*

*En atención al precepto normativo previamente transcrito, es posible observar que el contenido de la propaganda denunciada cuenta con los elementos para identificar lo siguiente:*

- 1. Contiene alusiones en beneficio de la campaña del C. RAZIEL EUGENIO CHAVARRIA CHAVARRIA mismo que está contendiendo como candidata a la presidencia municipal de Jilotzingo, Estado de México con la finalidad de generar el apoyo en favor de su candidatura, para que electorado vote por él.*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2217/2024/EDOMEX**

2. *Contiene imágenes utilizadas por del C. RAZIEL EUGENIO CHAVARRIA CHAVARRIA en el cargo de presidente municipal de Jilotzingo, Estado de México, lo cual, la hace plenamente identificable ante la ciudadanía, tanto es así, que está siendo replicada por sus simpatizantes.*
3. *Por el considerable número de pintas en bardas con las características descritas, utilitarios diversos utilizados y eventos llevados a cabo en es evidente que se trata del despliegue de una campaña intencional, amplia y sistemática en favor del C. RAZIEL EUGENIO CHAVARRIA CHAVARRIA, para posicionarlo ante la ciudadanía con la finalidad de que el electorado vote a su favor.*

*Por otra parte, sirve de apoyo lo establecido por la Sala Superior al emitir la Tesis LXI11/2015, en la cual refirió los elementos indispensables para identificar la propaganda electoral aplicables en el periodo de campaña.*

*[La transcribe]*

*En seguida, se demuestra la actualización de los elementos:*

1. ***Territorialidad:*** *La propaganda electoral denunciada se ubican y fue utilizada dentro del territorio del municipio de San Antonio la Isla, Estado de México.*
2. ***Temporalidad:*** *La propaganda fue colocada, utilizada y difundida dentro del periodo de campaña, por lo tanto, el elemento se cumple.*
3. ***Finalidad:*** *El elevado número de gastos referidos en el transcurso del presente escrito constituye una campaña intencional, orquestada para que la ciudadanía vote por dicho candidato, se trata de propaganda electoral implícita generada en beneficio del C. RAZIEL EUGENIO CHAVARRIA CHAVARRIA.*

*Con base en lo expuesto, solicito la valuación de gastos generados por la propaganda denunciada, con base en lo dispuesto en Reglamento de Fiscalización.*

*[Transcribe el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización]*

*Por lo anterior, corresponde a la autoridad fiscalizadora del INE investigar el origen de los ingresos y el gasto respecto a la propaganda de campaña denunciada, allegarse de las pruebas que sean necesarias, para llegar a la verdad de los hechos y se apliquen las sanciones correspondientes.*



**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2217/2024/EDOMEX**

*Ahora bien, toda vez que a la fecha de la presentación de la presente queja, la parte denunciada ha omitido dar cumplimiento a registrar las operaciones en la temporalidad, denominada "tiempo real", establecida en los artículos 17 y 38 del Reglamento de Fiscalización, dicho gasto no puede ser sancionado como extemporaneidad en el registro, sino como gasto no reportado.*

*Lo anterior, debido a que existe la presunción de que el sujeto obligado lo reporte a partir de una queja, con el fin de solventar su falta, pues en todo caso existe el indicio de que su finalidad de no reportarlo oportunamente, obedeció a su intención de ocultar el gasto erogado.*

*A efecto de acreditar lo anterior, a continuación, se transcriben los preceptos anteriormente señalados:*

*[Transcribe artículos]*

*Debiéndose precisar que, la parte denunciada al tener el carácter de candidatura, está vinculada a presentar su respectivo informe de gastos de campaña, el Reglamento de Fiscalización dispone lo siguiente:*

*[Transcribe artículos]*

*Siendo que, en la especie, se han transgredido las normas antes citadas, al omitir la parte denunciada reportar diversos conceptos de gastos de campaña y, en su caso, no reportar los gastos en tiempo real. Debiéndose sumar el monto que calcule la autoridad al tope de gastos de campaña fijado por el Consejo General IEEM.*

*Más aún, porque la parte denunciada debió reportar dichos gastos al obtener un beneficio durante el periodo de campaña al realizar gastos con la intención de promocionarse y/o posicionarse ante la ciudadanía y/o electorado en búsqueda del voto.*

*Finalmente, en el sentido de la acción a la presente queja señala el ordenamiento siguiente:*

*[Lo transcribe]*

**SOLICITUD**

*En vista de lo descrito se solicita a la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, que, por conducto de la autoridad competente, sea certificada:*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2217/2024/EDOMEX**

- a) *La sanción de los gastos referidos anexos de esta queja en vista de la inexistencia, así como, en el incumplimiento del reporte en tiempo y forma de los mismos de acuerdo con la normatividad vigente.*
- b) *La existencia y contenido de las ligas electrónicas referidas en este escrito de queja.*
- c) *La existencia y contenido de los videos anexos emitidos a la presente queja.*

*Lo anterior, a efecto evitar que se pierdan o alteren los indicios o elementos relacionados con los hechos denunciados.*

***Es importante hacer notar la importancia que tiene las diligencias de investigación que realice la autoridad fiscalizadora para acreditar los hechos denunciados, a la BREVEDAD, lo cual es humana y materialmente posible por las razones siguientes:***

***1. Se está proporcionando la propaganda electoral denunciada mediante elementos audio visuales, ligas electrónicas de fácil acceso e información en medio magnético.***

*(...)"*

Elementos aportados al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

**“PRUEBAS**

***1. LAS DOCUMENTALES PÚBLICAS.-*** Consistentes en las Actas de Oficialía Electoral, elaboradas por el servidor público habilitado en el Consejo Municipal Electoral Número 47 del Instituto Electoral del Estado de México. Estas documentales ya fueron peticionadas a la Junta Municipal Electoral Número 47 del IEEM como se acredita con el acuse de recibo correspondiente, y toda vez que a la fecha no me han sido entregadas solicito que por su conducto sean requeridas las mismas a la citada Junta Municipal Electoral, lo que se acredita con el acuse de recibo de mi solicitud.

***2.LA TÉCNICA,*** consistente en la captura de pantalla de las ligas electrónicas mencionadas en el presente escrito de queja.

***2. LA TÉCNICA,*** consistente en las fotografías anexas de los gastos no reportados denunciados a la propaganda electoral precisada mediante este escrito de queja, el cual forma parte integral del mismo.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2217/2024/EDOMEX**

**3. LA TÉCNICA**, a los elementos audiovisuales anexos donde se observa la existencia y contenido de los gastos al cierre de campaña ANEXO, en el cual se proporcionan **TODOS LOS ELEMENTOS NECESARIOS** para que la autoridad fiscalizadora corrobore los hechos denunciados e instrumente el acta circunstanciada correspondiente. Esta prueba se ofrece anexa en **MEMORIA USB DE 32 GB**.

**4. PRESUNCIONAL**, en su doble aspecto, legal y humana en todo lo que favorezca a los legítimos intereses de mi representado, en tanto entidad de interés público.

**5. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, en todo lo que favorezca a los intereses de mi representado.”

**III. Acuerdo de admisión del procedimiento.** El trece de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó tener por recibido el escrito de queja y formar el expediente número **INE/Q-COF-UTF/2217/2024/EDOMEX**; registrarlo en el libro de gobierno; admitir a trámite y sustanciación el escrito de queja en cita; notificar a la Secretaría del Consejo General y a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización sobre la admisión del escrito de queja referido; notificar el inicio del procedimiento y emplazamiento a los sujetos denunciados, así como publicar el acuerdo respectivo en los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto Nacional Electoral. (Folios 463 a la 467 del expediente)

**a)** El trece de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el Acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva Cédula de conocimiento. (Folios 468 al 469 del expediente)

**b)** El dieciséis de junio de dos mil veintiuno, se retiraron del lugar de los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de inicio, así como la cédula de conocimiento, mediante razón de publicación y retiro correspondiente. (Folios 470 al 471 del expediente)

**IV. Aviso de la admisión del escrito de queja a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** El catorce de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/28653/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la admisión del escrito de queja. (Folios 472 al 476 del expediente)

**V. Aviso de la admisión del escrito de queja a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** El catorce de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/28654/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de este Instituto, la admisión del escrito de queja. (Folios 477 al 481 del expediente)

**VI. Notificación de inicio y emplazamiento al Partido Morena.**

a) El diecisiete de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/28983/2024, se notificó el inicio del procedimiento de mérito a Sergio Carlos Gutiérrez Luna, Representante del Partido Morena ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral. (Folios 485 al 494 del expediente)

b) El veintidós de junio de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, el Representante Propietario del Partido político Morena ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dio contestación al emplazamiento de mérito, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala (Folios 495 a 517 del expediente):

“(…)

**CONTESTACIÓN A LOS HECHOS A LA QUEJA DEL EXPEDIENTE**  
**INE/Q-COF-UTF/2217/2024/EDOMEX**

*I. En relación a los hechos referidos con los arábigos 1, 2, 3 y 4; se confirman, al ser de carácter público y que guardan relación con el Proceso Electoral Ordinario 2024-2024.*

*II. Por lo que hace al hecho identificado con el número 5 se contesta que resulta **FALSO**, lo anterior toda vez que, los utilitarios, propaganda electoral en general, pinta de bardas, grabaciones de videos, así como el evento de cierre de campaña con fecha 26 de mayo de 2024, se encuentran debidamente reportados en el Sistema Integral de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, de acuerdo con lo que se desarrollará a lo largo del presente escrito de respuesta.*

*III. En relación al hecho referido en el número 6, se manifiesta que es **FALSO**, ello puesto que, los acuses de recibo de las Oficialías Electorales no constituyen de ninguna forma un elemento probatorio respecto a la realización de un hecho sino únicamente tienen la finalidad de ser un*

*justificante de recepción. Se reconoce que la Oficialía Electoral tiene dentro de sus facultades las de recabar, en su caso, elementos probatorios dentro de los procedimientos instruidos por la Secretaría Ejecutiva, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, la Unidad Técnica de Fiscalización o por las juntas ejecutivas locales o distritales, a fin de certificar cualquier acto, hecho o documento con la finalidad de dar fe pública una vez que se ha recabado elementos probatorios suficientes para ello.*

*No obstante, en el caso, la sola presentación de acuses de recibo, no brinda un elemento cierto y certificado por la autoridad, sino únicamente que una solicitud ha sido recibida, sin que de ello se desprenda que existan siquiera elementos indiciarios de nada. En este sentido, el acuerdo por el que se realiza el emplazamiento, no establece este hecho como uno susceptible de ser esclarecido por mi representada.*

*IV. El hecho 7 es **FALSO**, de acuerdo con lo que se manifestará a lo largo del presente escrito de respuesta.*

### **CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO**

- 1. En respuesta al inciso 1, se hace del conocimiento a esta autoridad que el C. Raziél Eugenio Chavarría Chavarría, se registró como candidato para contender por la Presidencia Municipal de Jilotzingo, Estado de México, por la coalición “Sigamos Haciendo Historia en el Estado de México” en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2024-2024, en el estado de México. Lo cual es hecho público y notorio, y puede ser constatado a través del Acuerdo con clave alfanumérica IEEM/CG/91/2024, mediante el cual se resolvieron de forma supletoria las solicitudes de registro de planillas de candidaturas a integrantes de Ayuntamientos del Estado de México, para el periodo constitucional 2024-2027, siendo así, la respectiva candidatura quedó firme.*

*Lo anterior, resulta un hecho notorio y público para esta autoridad fiscalizadora de la simple consulta a los datos e información proporcionada por la página oficial del Instituto Electoral del Estado de México, en el que se consigna dicha candidatura, como resulta de la consulta a la siguiente liga:* <https://www.ieem.org.mx/proceso-electoral-2024/docs/registrocandidaturas/listas/Gaceta%20final%20-%20Ayuntamientos%2002062024.pdf>

- 2. En respuesta al inciso 2, se enuncia que se confirma parcialmente puesto que, es **falso** que se haya realizado. Cabe destacar, que en cuanto al evento de referencia fue efectuado en el marco del calendario electoral establecido*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2217/2024/EDOMEX**

*para la campaña de diputaciones locales y ayuntamientos en el estado de México, aprobados por el Instituto Electoral del Estado de México.*

*El objetivo del evento fue el concretar un acercamiento con la ciudadanía perteneciente al municipio de Jilotzingo, ello con la finalidad de brindar un entorno propicio para la discusión de tópicos relevantes de la vida pública, así como de los programas y acciones fijadas por la candidatura del C. Raziel Eugenio Chavarría Chavarría, a efecto de abonar al fortalecimiento de los valores que caracterizan a la alianza electoral integrada por los partidos del Trabajo, Verde Ecologista y Morena. Dadas estas condiciones, se invitó a los simpatizantes y al electorado a participar en el evento con el propósito de informar, dialogar y fortalecer los principios que rigen al proceso electoral, los cuales son eje indispensable en la materialización del voto libre e informado.*

*Así pues, en el desarrollo del evento se suscitó un espacio de diálogo e integración política en el que se brindaron elementos utilitarios, a saber, gorras, sombrillas, playeras y bolsas; los cuales cuentan con un carácter de construcción identitaria del partido, debido a que no representan únicamente la idea abstracta de participación en eventos de campaña, sino que disponen de la construcción del movimiento social al que se apegan los valores del electorado. De igual manera, los utilitarios brindados son elementos indispensables para diferenciar a los simpatizantes de otras fuerzas políticas. Todo lo anterior en un apego irrestricto a la normativa correspondiente en materia de fiscalización, debidamente declarados; y obrando las facturas y evidencias correspondientes en el Sistema Integral de Fiscalización, como se manifiesta y respalda a lo largo del presente escrito.*

3. *En respuesta al inciso 3, se **niega** categóricamente lo requerido, toda vez que, de los archivos, así como de las publicaciones del entonces candidato no existe registro alguno de evento que se hubiera realizado en el municipio de San Antonio la Isla, Estado de México. Es un hecho público y notorio que el C. Raziel Eugenio Chavarría Chavarría contendió por la Presidencia Municipal de Jilotzingo, Estado de México; por lo cual la afirmación del quejoso entorno a la realización de eventos de campaña en el municipio de San Antonio la Isla, Estado de México resulta carente de lógica e infundada.*

*Lo anterior se corrobora de la simple consulta a la aplicación Google MAPS que arroja lo siguiente:*

*[Inserta imagen]*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2217/2024/EDOMEX**

*Por ello, la autoridad debió advertir previo a la admisión del escrito de queja, las discrepancias que presentaba la misma, previniendo el vínculo notoriamente inverosímil entre los hechos y las pruebas presentadas.*

*En este sentido debido a que no se puede dar respuesta a este punto dado que el hecho no corresponde a las pruebas presentadas, también es cierto que resulta imposible sostener una adecuada defensa respecto hechos y circunstancias imprecisas, por lo que, ante el reconocimiento de la necesidad y utilidad material de salvaguardar los derechos sustantivos y adjetivos que le asisten a este partido a fin de evitar un ilegítimo perjuicio al mismo, se hará mención más adelante, ad cautelam, las consideraciones respecto de sólo algunos de los hallazgos que pudo identificar este partido, sin que ello suponga de ninguna forma reconocimiento de responsabilidad o confesión espontánea respecto de los mismos, sino sólo el ejercicio de la garantía de audiencia que como parte del presente procedimiento opera en favor de este instituto como sujeto incoado.*

4. *En respuesta al punto 4, se advierte que, la autoridad realizó un desglose de insumos y materiales como conceptos denunciados que NO se relacionan con la fecha y evento referidos en tal numeral, ya que no existe un vínculo causal probado.*

*De tal modo que, a fin de brindar toda la información solicitada, aún con la clasificación errónea de la parte denunciante, se informa que el evento realizado en fecha 26 de mayo de 2024 en la Cabaña JIP en Espíritu Santo, Jilotzingo, Estado de México fue llevado a cabo en el marco de la campaña del C. Raziel Eugenio Chavarría Chavarría; de una manera democrática y en cumplimiento a las disposiciones en materia de fiscalización, por lo cual los dichos aducidos por el quejoso son meras alegaciones subjetivas carentes de fundamento y motivo, ya que únicamente refiere links de redes sociales los cuales resultan inconexos entre sí, en consecuencia, generan la imposibilidad de estudiarlos como si se tratasen de un todo como pretende dicha autoridad fiscalizadora.*

*Asimismo se manifiesta que, en el despliegue de su campaña electoral, el uso de recursos económicos necesarios se obtuvieron y utilizaron con apego a la ley y con total transparencia, como se aprecia de todas y cada una de las pólizas registradas debidamente en el Sistema Integral de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.*

*Dadas estas condiciones, el manejo de recursos por mi representada no atenta de ninguna manera contra la integridad de las elecciones, ni mucho menos es susceptible de generar algún estado de inequidad en la contienda, si no que se tratan de alegaciones frívolas de la parte denunciante que*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2217/2024/EDOMEX**

*tienen el objetivo de poner en detrimento la elección libre e informada del pueblo de Jilotzingo, pues como se desprende de las líneas de este escrito el desarrollo de la campaña de la multicitada candidatura se ha pegado en todo momento a la normativa electoral.*

*En ese tenor no existen elementos que sin lugar a dudas comprueben que el desarrollo de la campaña, y en específico el evento del 26 de mayo de 2024 trastoca los principios de certeza, transparencia, rendición de cuentas y equidad en las elecciones que sustentan el ejercicio de fiscalización de los recursos de los partidos políticos.*

*Asimismo se debe recordar que, la inequidad en una contienda electoral puede surgir de diversas formas que distorsionan la competencia democrática, uno de los principales motivos de la reforma del año 2014 en materia de fiscalización fue la disparidad en los recursos financieros disponibles para las campañas ya que, ciertos candidatos o partidos tienen acceso a **grandes sumas de dinero**, de tal modo que pueden financiar extensas campañas publicitarias y de movilización de votantes, mientras que otros carecen de esos medios, creando una clara desventaja.*

*Bajo esa línea argumentativa, es evidente que la campaña del C. Raziel Eugenio Chavarría, se encuentra dentro de los parámetros de sus pares, así como con las métricas y matriz de precios de la región, por ello no se puede generar ni siquiera la presunción de que el evento denunciado sea susceptible ni en lo más mínimo de rebasar el tope de gastos de campaña o de que se haya incurrido en una vulneración a la norma en materia de fiscalización electoral.*

*Además las y los candidatos de la Coalición "Juntos Sigamos Haciendo Historia en el Estado de México" tienen un fuerte y serio compromiso con el principio de austeridad, por lo que no existen despliegues de derroche, o con la posibilidad de denominarlos exorbitantes, además las y los integrantes de dicha coalición tienen el deber jurídico y moral de transparentar los recursos financieros utilizados en sus campañas, por ello resulta ilógicas, y frívolas las alegaciones vertidas por el quejoso.*

*Aunado a lo argumentado hasta ese punto se informa que, el evento citado contrario al afirmado por el quejoso **SI** se encuentra debidamente registrado en el Sistema Integral de Fiscalización, lo anterior se confirma de manera plena con la póliza identificada con la clave **P1C-D-5-29052024**.*

*[Inserta imagen]*



**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2217/2024/EDOMEX**

*En contestación a los conceptos denunciados en la tabla de insumos y materiales, relativo a los número 1, 2, 3 y 4; se confirma la adquisición de los servicios correspondientes a edición de video y producción de videos e imágenes para redes sociales, los cuales fueron contratados para promover la candidatura del C. Raziel Eugenio Chavarría Chavarría. En este tenor, se realizó la contratación del servicio de producción mediante el proveedor José Enrique Ramírez Chontal, dicho proveedor brindó un servicio integral a 58 candidaturas en el Estado de México, las cuales se enlistan a continuación para un esclarecimiento pleno de los hechos:*

- 1. Alejandra Figueroa Adame. Candidata a diputada local por el distrito 13 del Estado de México.*
- 2. Ana Yurixi Leyva Piñón. Candidata a diputada local por el distrito 2 del Estado de México.*
- 3. Angelica Colín Pacheco. Candidata a la presidencia municipal de Acambay de Ruiz Castañeda.*
- 4. Arleth Stephanie Grimaldo Osorio. Candidata a diputada local por el distrito 37 del Estado de México.*
- 5. Carlos Alberto López. Candidato a diputado local por el distrito 14 del Estado de México.*
- 6. Carlos Antonio Martínez Zurita Trejo. Candidato a diputado local por el distrito 40 del Estado de México.*
- 7. Elena García Martínez. Candidata a diputada local por el distrito 11 del Estado de México.*
- 8. Ernesto Santillán Ramírez. Candidato a diputado local por el distrito 21 del Estado de México.*
- 9. Gerardo Pliego Santa Ana. Candidato a diputado local por el distrito 34 del Estado de México.*
- 10. Gloria Vanessa Linares Zetina. Candidata a diputada local por el distrito 9 del Estado de México.*
- 11. Héctor Karim Carvallo Delfín. Candidato a diputado local por el distrito 43 del Estado de México.*
- 12. Héctor Raúl García González. Candidato a diputado local mediante representación proporcional en el Estado de México.*
- 13. Israel Espindola López. Candidato a diputado local por el distrito 30 del Estado de México.*
- 14. Javier Cruz Jaramillo. Candidato a diputado local por el distrito 10 del Estado de México.*
- 15. Jennifer Nathalie González López. Candidata a diputada local por el distrito 17 del Estado de México.*
- 16. Jesús Linas Monroy. Candidato a la presidencia municipal de Mexicaltzingo.*
- 17. Lourdes Jezabel Delgado Flores. Candidata a diputada local por el distrito 18 del Estado de México.*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2217/2024/EDOMEX**

18. *María del Carmen de la Rosa Mendoza. Candidata a diputada local por el distrito 41 del Estado de México.*
19. *María José Pérez Domínguez. Candidata a diputada local por el distrito 23 del Estado de México.*
20. *Osvaldo Cortés Contreras. Candidato a diputado local por el distrito 39 del Estado de México.*
21. *Nora Azucena Sánchez. Candidata a la presidencia municipal de Nopaltepec.*
22. *Rosalía Ximena Beller Torres. Candidata a diputada local por el distrito 32 del Estado de México.*
23. *Samuel Hernández Cruz. Candidato a diputado local por el distrito 34 del Estado de México.*
24. *Sandra Patricia Santos Rodríguez. Candidata a diputada local por el distrito 38 del Estado de México.*
25. *Selina Trujillo Arizmendi. Candidata a diputada local por el distrito 31 del Estado de México.*
26. *Valentín Martínez Castillo. Candidato a diputado local por el distrito 28 del Estado de México.*
27. *Vladimir Hernández Villegas. Candidato a diputado local por el distrito 3 del Estado de México.*
28. *Yareli Anaí Esparza Acevedo. Candidata a diputada local por el distrito 36 del Estado de México.*
29. **Raziel Eugenio Chavarría Chavarría. Candidato a la presidencia municipal de Jilotzingo.**
30. *Candidatura por la presidencia municipal de Almoloya de Juárez.*
31. *Candidatura por la presidencia municipal de Atlacomulco.*
32. *Candidatura por la presidencia municipal de Axapusco*
33. *Candidatura por la presidencia municipal de Chimalhuacán*
34. *Candidatura por la presidencia municipal de Coacalco de Berriozabal*
35. *Candidatura por la presidencia municipal de Coatepec Harinas.*
36. *Candidatura por la presidencia municipal de Coyotepec.*
37. *Candidatura por la presidencia municipal de Cuautitlán Izcalli.*
38. *Candidatura por la presidencia municipal de Huehuetoca.*
39. *Candidatura por la presidencia municipal de Jilotzingo.*
40. *Candidatura por la presidencia municipal de Joquicingo.*
41. *Candidatura por la presidencia municipal de La Paz.*
42. *Candidatura por la presidencia municipal de Metepec.*
43. *Candidatura por la presidencia municipal de Morelos.*
44. *Candidatura por la presidencia municipal de Naucalpan de Juárez.*
45. *Candidatura por la presidencia municipal de Ocoyoacac.*
46. *Candidatura por la presidencia municipal de San José del Rincón.*
47. *Candidatura por la presidencia municipal de San Martín de las pirámides.*
48. *Candidatura por la presidencia municipal de Santo Tomás.*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2217/2024/EDOMEX**

49. Candidatura por la presidencia municipal de Sultepec.
50. Candidatura por la presidencia municipal de Tejupilco.
51. Candidatura por la presidencia municipal de Temascaltepec.
52. Candidatura por la presidencia municipal de Temoaya.
53. Candidatura por la presidencia municipal de Texcoco.
54. Candidatura por la presidencia municipal de Toluca.
55. Candidatura por la presidencia municipal de Tonanitla.
56. Candidatura por la presidencia municipal de Valle de Bravo.
57. Candidatura por la presidencia municipal de Villa Victoria.
58. Candidatura por la presidencia municipal de Zacualpan.

*Por lo que respecta al servicio de edición de video y producción de videos e imágenes para redes sociales, el mismo se encuentra debidamente respaldado mediante la siguiente factura que amparó el servicio para todas las candidaturas (58) antes mencionadas:*

*[Inserta imagen]*

*Por este motivo, en lo correspondiente a la candidatura del C. Raziel Eugenio Chavarría Chavarría se actualizó debidamente el **prorrrateo** con la finalidad de generar los materiales audiovisuales y producciones de publicidad en internet para el otrora candidato como en el caso de los puntos 1, 2, 3 y 4 del apartado de insumos y materiales del oficio de emplazamiento. De esta forma, el prorrrateo se encuentra debidamente registrado en el Sistema Integral de Fiscalización por corresponder al dato de identificación con la póliza **P1N-D-20-29052024**, bajo el rubro: **Prorrrateo de publicidad en internet para candidatos de la coalición local de Morena en el Estado de México**, el cual se respalda a continuación:*

*[Inserta imagen]*

*De la información precisada, se hace del conocimiento de esa autoridad que los conceptos de gastos denunciados en el escrito de queja referente a los servicios contratados para la realización de los videos en las redes sociales denominadas “Facebook” e “Instagram” se encuentran debidamente declarados.*

*En contestación a los conceptos denunciados en la tabla de insumos y materiales, relativo a los número **5** y **6**; como previamente ha quedado establecido, el evento se encuentra debidamente registrado en el Sistema Integral de Fiscalización con la póliza **P1C-D-5-29052024**.*

*En contestación a los conceptos denunciados en la tabla de insumos y materiales, relativo a los números **7, 8, 9 y 10**; los cuales hacen referencia a*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2217/2024/EDOMEX**

*los utilitarios en beneficio del C. Raziel Eugenio Chavarría Chavarría, se procede a contestar en los términos siguientes:*

- *Por lo que hace a la comprobación del gasto relativo a utilitarios, se indica que las mismas están registradas en el Sistema Integral de Fiscalización, relacionado con la póliza **P1N-D-12-25052024**.*

*[Inserta imagen]*

- *Por lo que hace a la propaganda en playeras y gorras, se indica que las mismas están registradas en el Sistema Integral de Fiscalización, relacionado con la póliza **P1C-D-1-29052024**.*

*[Inserta imagen]*

- *Por lo que hace a la propaganda consistente en bolsas, se indica que las mismas están registradas en el Sistema Integral de Fiscalización, relacionado con la póliza **P1N-D-10-25052024**.*

*[Inserta imagen]*

*En lo respectivo al **subíndice 2** de este punto, el video publicado en la red social propiedad del C. Raziel Eugenio Chavarría Chavarría, correspondiente al evento realizado el 26 de mayo del año en curso, fue realizado mediante un teléfono celular, por lo que no conlleva un gasto en su producción como se podrá advertir simplemente de la consulta del vídeo que obra en la siguiente liga: <https://www.facebook.com/reel/477784824782513>. En lo relativo a un supuesto gasto por su difusión, los videos no fueron pautados, por lo que no se ha generado un gasto derivado de su difusión en redes, como puede constatarse en las siguientes capturas del sistema de información META que muestra los videos pautados, de los cuales no se desprenden los videos relativos al evento de referido.*

*[Inserta imagen]*

*De lo anterior, se brinda un soporte documental esclarecedor en torno a todos y cada uno de los dichos del quejoso. En ese tenor, es dable afirmar que en todo momento se han cumplido con las obligaciones relativas a la fiscalización y a los principios que conllevan, muestra de ello son cada uno de los registros debida y oportunamente generados a través del Sistema Integral de Fiscalización, en los cuales obran los anexos relativos a la contratación de cada servicio e insumo.*

**Para robustecer lo anterior, a manera de prueba se insertaron en este punto las capturas de pantalla de las pólizas y facturas de soporte que se encuentran debidamente cargadas en el Sistema Integral de Fiscalización y que acredita la razón de nuestro dicho, aunado a ello se acompaña en una carpeta ZIP dichas pólizas y documentación correspondiente.**

### IMPROCEDENCIA DE LA QUEJA

*Del análisis realizado al escrito de queja presentado por C. Víctor Hugo Sondón Saavedra, su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral promovido contra el C. Raziel Eugenio Chavarría Chavarría, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Jilotzingo por la Coalición "Sigamos Haciendo Historia en el Estado de México" integrada por los partidos políticos del Trabajo, Verde Ecologista de México y Morena, por la presunta omisión de reportar gastos por concepto de grabación y difusión de pautas publicitarias a través de las redes sociales; omisión de reportar operaciones en tiempo real, omisión de registrar un evento en la agenda de eventos correspondiente ante el Sistema Integral de Fiscalización, como este Instituto Político pudo advertir que se actualiza la causal de improcedencia consistente en que, de los hechos narrados únicamente se pretenda acreditar mediante publicaciones en redes sociales, así como acuses de recibo que no brindan un elemento cierto y certificado por la autoridad.*

*En otro orden de ideas, se hace notar la omisión por parte de la autoridad de ejercer sus facultades de oficialía electoral -con fundamento en el Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Nacional Electoral-, al omitir realizar la consulta de links presentados, limitándose a incorporar las publicaciones denunciadas en el escrito de queja, atribuyéndose carácter de verdad sin proporcionar certeza a este partido político de la credibilidad de los hallazgos presentados por el denunciante y que los links supuesta fuente de dichos hallazgos fueran correctos.*

*De igual forma no pasa desapercibido para esta representación que las pruebas proporcionadas en el escrito de queja en ningún momento se solicitó su certificación mediante oficialía electoral, situación que no permite dotar de certeza los hechos señalados, encontrándose en el supuesto contemplado por el artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, el cual se transcribe a continuación:*

*[Lo transcribe]*

**EN CONCLUSIÓN:**

1. *En fecha 26 de mayo de la presente anualidad, se realizó el evento de campaña del entonces candidato Raziel Eugenio Chavarría Chavarría en la Cabaña JIP en Espíritu Santo, Jilotzingo, Estado de México; en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2024-2024 en el estado de México, el cual se encuentra debidamente registrado en el Sistema Integral de Fiscalización conforme a lo ya expuesto y demostrado.*
2. *Se demuestra el cumplimiento por mi representada sobre las obligaciones en materia de fiscalización en lo que respecta a la producción de videos, grabación y manejo de utilitarios. Brindando en todo momento certeza a la Autoridad Fiscalizadora respecto al monto, origen, destino y aplicación de los recursos.*
3. *Se demostró que nunca se realizó un evento en fecha 28 de mayo de la presente anualidad donde se buscara promocionar al otrora candidato Raziel Eugenio Chavarría Chavarría, así como a la coalición “Sigamos Haciendo Historia en el Estado de México” integrada por los partidos políticos del Trabajo, Verde Ecologista de México y Morena.*
4. *Se demostró la inexistencia de eventos en fechas 26 y 28 de mayo de la presente anualidad en el municipio de San Antonio la Isla, Estado de México.*
5. *Así bien, la autoridad debió advertir previo a la admisión del escrito de queja, las discrepancias que presentaba, previniendo el vínculo notoriamente inverosímil entre los hechos y pruebas presentadas.*

*Por lo anterior, se deberá desechar la presente queja toda vez que es indudable advertir que el quejoso ha **pretendido engañar a la autoridad al tergiversar los hechos presentados en su escrito de queja**, como ya ha quedado demostrado.*

*De igual manera, esta representación considera oportuno señalar que esa Unidad Técnica de Fiscalización, deberá de valorar exhaustivamente lo hasta ahora expuesto, para poder advertir que, en realidad este Instituto Político y su candidato registrado a la Presidencia Municipal de Jilotzingo en el Estado de México, por la Coalición “Sigamos Haciendo Historia en el Estado de México”, el C. Raziel Eugenio Chavarría Chavarría sí **cumplieron con sus obligaciones en materia de fiscalización; siendo que además en todo momento se garantizó certeza a la Autoridad Fiscalizadora respecto el monto, origen, destino y aplicación de sus recursos, y no***

*se obstaculizó de ninguna forma el ejercicio de las facultades de fiscalización a cargo de este Órgano Técnico*, como de forma perniciosa lo pretende hacer valer la parte quejosa, intentando ofuscar y confundir a esa autoridad, todo lo anterior en la inteligencia de que le corresponde a esta Autoridad Administrativa Electoral, acreditar lo contrario.

*En este contexto, se solicita a esta Autoridad Fiscalizadora, que una vez que verifique y constate la razón de nuestro dicho, se sirva a dejar sin efecto el presente procedimiento sancionador en materia de fiscalización, en razón de que los hallazgos referidos por la parte quejosa, fueron diligentemente reportados en el SIF, por este Instituto Político, por lo que es dable señalar que cualquier determinación respecto al presente procedimiento en un criterio garantista y progresista, debe ser bajo los principios rectores de certeza, legalidad, exhaustividad y objetividad del ejercicio de su función electoral.*

(...)"

## VII. Notificación de inicio y emplazamiento al Partido del Trabajo.

a) El diecisiete de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/28984/2024, se notificó el inicio del procedimiento de mérito a Silvano garay Ulloa, Representante del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral. (Folios 518 al 527 del expediente)

b) El veinte de junio de dos mil veinticuatro, mediante escrito número REP-PT-INE-SGU-768/2024, el Representante Propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dio contestación al emplazamiento de mérito, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala (Folio528 del expediente):

"(...)

### **Se contesta**

*Derivado de lo anterior, **el Partido del Trabajo desconoce los hechos denunciados**, ya que en base en el respectivo convenio de coalición **su origen partidista es en MORENA**, por lo que. los ingresos. gastos por concepto de pinta de bardas, propaganda electoral, grabaciones, difusiones de pautas publicitarias a través de redes sociales "Facebook" e "Instagram", operaciones por gastos de eventos, utilitarios y demás operaciones corresponde a dicho instituto político.*

(..)"

### **VIII. Notificación de inicio y emplazamiento al Partido Verde Ecologista de México.**

**a)** El dieciocho de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/28985/2024, se notificó el inicio del procedimiento de mérito a Arturo Escobar y Vega, Representante del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral. (Folios 529 al 538 del expediente)

**b)** El veinticinco de junio de dos mil veinticuatro, mediante escrito número PVEM-INE-618/2024, el Representante Suplente del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dio contestación al emplazamiento de mérito, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala (Folios 539 al 573 del expediente):

"(..)

#### **CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO**

*1.- En razón a los hechos que se imputan a mi representado, el C. Raziel Eugenio Chavarría Chavarría, candidato a la Presidencia Municipal de Jilotzingo, Estado de México por la coalición "Sigamos Haciendo Historia en el Estado de México, por la **presunta omisión de reportar gastos** por concepto de la pinta de diversas bardas con propaganda electoral, grabación y difusión de pautas publicitarias a través de las redes sociales "Facebook" e "Instagram" omisión de reportar operaciones en tiempo real, omisión de registrar un evento en la agenda de eventos, el cual se realizó el veintiséis de mayo de la presente anualidad en la Cabaña JIP en Espíritu Santo, Jilotzingo, Estado de México, en el que se usaron utilitarios y se entregó propaganda electoral, **SE NIEGAN**, toda vez que el actuar del candidato ha sido basado en el respeto estricto a la legalidad y transparencia en razón al origen, monto y destino del financiamiento público y privado; hecho que ya constato la Unidad Técnica de Fiscalización a través del Sistema Integral de Fiscalización, base de la correcta conducta contable de mis representados, en la cual queda demostrado de inicio que la mala praxis de diversos actores políticos, como es el caso de la parte actora en el presente libelo, que lejos de engrandecer la democracia y legalidad en el actuar de la vida partidaria, la mancillan sin escrúpulos a sabiendas que al momento en que se promueve la queja que se atiende, la Unidad Técnica de Fiscalización, se*



**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2217/2024/EDOMEX**

*encuentra realizando su labor de vigilar el debido actuar de los sujetos obligados para allegarse de certeza y transparencia del actuar de mi representado.*

*2.. De los hechos manifestados por la parte actora, radica la imputación de una presunta omisión de reportar gastos, sin embargo, la parte actora únicamente aporta como datos de prueba, ligas de redes sociales e imágenes que de igual manera extrae de redes sociales, sin embargo, de dichos datos de prueba, no indica cómo se relaciona con la imputación primordial, que es la omisión de reportar gastos, pues solo se limita a señalar eventos, artículos utilitarios y más, pero no da indicio alguno de la omisión, luego entonces, la base del presente libelo, es únicamente presunciones, que no tienen sustento probatorio.*

*En ese orden de ideas, es menester referir a la autoridad substanciadora que los hechos expuestos por la parte actora, como ya se refirió, carecen de sustento probatorio, circunstancia por la cual, la parte actora no puede probar sus afirmaciones, pues únicamente cuenta con datos indiciarios o pruebas técnicas, obtenidas de redes sociales, y no cuenta con ningún otro dato de prueba con el cual se pueda administrar y generar verosimilitud en su narrativa.*

*No obstante y sin conceder, es necesario reiterar a esta autoridad substanciadora que **la queja debió ser desechada**, toda vez que, en el escrito de queja, se advierte que la misma, no cumplió con los elementos probatorios que soporten la aseveración de la parte actora, **que radica en la omisión de reportar gastos**, sino que solo tiene como sustento probatorio las presunciones, además de no aportar ningún dato de prueba aun con carácter de indicio, distinto a los extraídos de redes sociales, las cuales al ser pruebas técnicas, carecen de valor probatorio, y tienden a la frivolidad. Lo anterior tiene sustento legal en los artículos 29 y 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, los cuales se cita a continuación.*

*[Lo transcribe]*

*Como lo puede advertir la autoridad fiscalizadora, la queja que hoy se atiende, debió desecharse en su momento, toda vez que resultaba inverosímil a la luz del buen derecho y no obstante, carece de indicios probatorios distintos a las extraídas de la red social Facebook, para ser admitida, siendo esto último responsabilidad del actor, toda vez que las afirmaciones que realiza en contra de mis representados no tienen sustento probatorio mínimo y solo se basa en simples especulaciones o*

*probabilidades, ni aporta un solo elemento de concatenación que guarde relación con los hechos que trata de demostrar.*

*No debemos olvidar, que la Sala Superior nos dice que la prueba indirecta o indiciaría presupone cuatro cuestiones fundamentales:*

- 1. Que los hechos que se toman como indicios estén acreditados, pues no cabe construir certeza sobre la base de simples probabilidades; ni que se trate de hechos de los que solo se tiene un indicio.**
- 2. Que ocurra una pluralidad y variedad de hechos demostrados, generadores de esos indicios.**
- 3. Que guarden relación con el hecho que se trata de demostrar, y**
- 4. Que exista concordancia entre ellos.**

*Es así que atendido el criterio de la Sala Superior al respecto de la prueba indiciaria, la parte actora, tiene como base los eventos de mi representado, lo cual puede resultar un hecho que se pueda acreditar, sin embargo, no hay indicio que vaya encaminado a acreditar la supuesta omisión de registrar gastos, por lo que únicamente, **trata de construir una certeza sobre la base de simples probabilidades**, lo que da como resultado que, que aunque se señalen una pluralidad de hechos demostrados, como son los eventos, **no se está generando indicios** concerniente a la imputación, por lo cual, **no existe una relación de la prueba indiciario con el hecho que se trata de demostrar**, además, de que no existe **adminiculación probatoria**, que generen convicción a la autoridad.*

***El principio onus probando** significa que la prueba incumbe al actor. En materia procesal este principio establece que cuando el Estado imputa un resultado de lesión al bien jurídico, deberá probarlo y no presumirlo. Para el caso que se atiende en el presente libelo, el actor solo se encuentra aportando pruebas técnicas, extraídas de una red social, que por su naturaleza tienen carácter indiciario y solo presume que mi representado vulnera la normatividad electoral en materia de fiscalización.*

*En razón de todo lo anterior, también debe ser considerado el criterio emitido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación — Sala Superior a través de la Jurisprudencia 67/2002, en la que se establecen los requisitos de admisión de la denuncia, misma que a continuación se cita:*

*[La transcribe]*

*No olvidemos que la actividad probatoria es generada por las partes en una investigación o un proceso, para demostrar la existencia de un hecho*

considerado ilícito y la participación del sujeto en su comisión. **Probar significa verbalmente la acción y efecto de acreditar**, luego entonces, con la actividad probatoria debe demostrarse las pretensiones de la parte actora con algún instrumento demostrativo, de tal manera que no debe confundirse entre el objeto y el tema de las pruebas. **El objeto de la prueba** será la comprobación fáctica en la naturaleza de las cosas, lo ocurrido en la realidad, mientras que **el tema de la prueba** será la proposición jurídica sostenida en la controversia. La actividad probatoria tiene como objeto realizar todos los actos investigativos a fin de determinar los medios con cuyo auxilio puede hacerse constar, con la mayor certeza, el esclarecimiento de los hechos que son objeto del debate jurídico.

Asimismo, como lo puede observar y constatar la autoridad sustanciadora, la queja que genero el presente libelo, **tiende a la frivolidad**, pues la misma al apoyarse únicamente en elementos extraídos de redes sociales, dan como resultado que sus pretensiones no puedan alcanzarse jurídicamente y no presenta pruebas ni de carácter indiciario con la cual administrarse y mucho menos algún otro medio probatorio con el cual pueda acreditar la veracidad de sus afirmaciones, por lo que resulta imposible que su accionar se encuentre al amparo del derecho.

En ese sentido, respetuosamente se solicita se considere su desechamiento, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 30 numeral 1, fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, toda vez que los hechos en que se basa el quejoso son **frívolos** desde esta fase postulatoria que caracteriza a los procedimientos en el sistema procedimental mexicano y notoriamente carece los medios probatorios, distintos a los extraídos en redes sociales, que soporten la aseveración de los mismos.

[Los transcribe]

El calificativo frívolo, se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan, peor aún, cuando los datos de prueba aportados consisten en elementos extraídos de redes sociales. Cuando dicha situación se presenta respecto de todo el contenido de una demanda y la frivolidad resulta notoria de la mera lectura cuidadosa del escrito, las leyes procesales suelen determinar que se decrete el desechamiento de plano correspondiente, sin generar artificialmente un estado de incertidumbre.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2217/2024/EDOMEX**

*Resulta prudente citar por su naturaleza y alcance, la jurisprudencia 33/2002 sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 34 a 36, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:*

*[La transcribe]*

*Lo que, si es procedente, es una sanción al quejoso, debido a su actuar frívolo, toda vez que su actuar resulta doloso, ya que el que actúa “A sabiendas” se coloca dentro de los elementos subjetivos específicos que generan Dolo, lo anterior bajo el principio de “Mutatis Mutandis”.*

*Por lo anterior, se actualiza la frivolidad, toda vez que el actuar del quejoso se basa en hechos que únicamente son parciales en cuanto al contexto de la realidad, de igual forma por lo que hace a las pretensiones del quejo, únicamente se basan en pruebas técnicas, extraídas de redes sociales, como son las ligas que aporta de la plataforma Facebook, que por su propia naturaleza, no son suficientes para acreditar un hecho ilícito y no se acompañan con otros medios de prueba que concatenados hagan presumir la existencia de un hecho ilícito, aunado a que los datos de prueba que se ofrecen son datos que puede ser contaminados, editados o alterados, es decir, meras pruebas técnicas.*

*[Transcribe el artículo 17 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización]*

*[Transcribe jurisprudencia 4/2014]*

*Ahora bien, de conformidad con el artículo 28 de la Ley de Medios, **las pruebas técnicas, sólo harán prueba plena** cuando a juicio del Pleno los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados, lo cual además es conforme con la **Jurisprudencia de la Sala Superior 4/2014**.*

*En ese sentido, se advierte que no obra en el expediente otro medio de prueba que pueda relacionarse con los elementos extraídos de Facebook o de Instagram, para el efecto de que se acreditaran los hechos que expone el denunciante en su escrito respectivo.*

*Bajo estas circunstancias, el quejoso mediante sus acciones frívolas activan la actuación de las autoridades fiscalizadoras, a sabiendas que sus*

*pretensiones no se alcanzaran jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan; y sobre todo que sus pretensiones se basan únicamente en información obtenida a través de redes sociales, sin que otro medio de prueba acredite su veracidad, por lo cual, al carecer de otros medios de prueba que generen convicción a la autoridad, se actualiza la intensidad del quejoso al conocer que sus pretensiones no se podrán alcanzar jurídicamente.*

*Además, cabe señalar que las ligas o sitios de internet que proporciona el quejoso y de las cuales extrae la información de los hechos que pretende imputar, en su conjunto no cumplen con lo previsto en artículo 17 numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, pues en todo el libelo, no señalan concretamente lo que el actor pretende acreditar, **como es su aseveración de que mi representado, omitió reportar gastos.***

*3.- Ahora bien, toda vez que se niega la imputación de una presunta omisión de reportar gastos en el Sistema Integral de Fiscalización, hecho que podrá verificar la autoridad substanciadora, al analizar la contabilidad relacionada con la candidatura, con lo cual, podrá advertir el adecuado registro de las erogaciones, que supuestamente no se registraron.*

*Para generar certeza de lo anterior y no quedar en un estado de indefensión, se agregan las siguientes imágenes, que corresponden a algunas pólizas, que serán localizadas en la contabilidad en línea, con lo cual, queda demostrado la frivolidad con que se conduce la parte actora en el presente procedimiento.*

*[Inserta imágenes]*

*Como lo puede advertir la autoridad fiscalizadora, la queja que hoy se atiende, debió desecharse en su momento, toda vez que resultaba inverosímil a la luz del buen derecho y no obstante, carece de indicios probatorios distintos a las extraídas de las redes sociales para ser admitida, siendo esto último responsabilidad del actor, toda vez que las afirmaciones que realiza en contra de mi representado, respecto a la omisión de reportar los eventos y los gastos, no tienen sustento probatorio mínimo y solo se basa en simples especulaciones o probabilidades, ni aporta un solo elemento de concatenación que guarde relación con los hechos que trata de demostrar, pues la parte actora afirmo que se omitió reportar gastos y no aporta elemento probatorio que soporte su aseveración, más al contrario de mi representado, las imágenes arriba insertas, dan muestra de la correcta contabilidad y registro en el Sistema Integral de Fiscalización.*

4.- *En esta cuerda de ideas podemos referir que lo actuado y sustanciado en el expediente que nos trata, el cual en su contenido no tiene prueba plena que pueda vincular una conducta infractora de mis representados, aunado a que elementos extraídos de la red social Facebook e Instagram que obran en el expediente, únicamente tienen valor de indicio y sus apreciaciones solo son presunciones. Por lo que no hay que olvidar, que ni los indicios ni las presunciones son prueba.*

*De acuerdo a lo expuesto solicitamos no se vulnere la esfera jurídica de mi representado y en todo momento se tutele el principio relativo a la presunción de inocencia, ya que lo controvertido en el proceso que nos trata y lo investigado por esta misma unidad no ha podido hincar responsabilidad alguna a mi representado, ya que en todo lo sustanciado en este proceso por su propia naturaleza no da indicio de conductas indebidas por parte de mis representados.*

*Resultan aplicables las siguientes tesis relevantes identificadas con las claves LIX/2001 y XVII/2005, respectivamente, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo y rubro y texto son al tenor siguiente:*

*[Transcribe tesis]*

*Aunado a lo anterior, debido a que **no existe certeza en los medios de prueba, prevalece la PRESUNCIÓN DE INOCENCIA**. Se ajusta al presente libelo la siguiente Jurisprudencia:*

*[Transcribe jurisprudencia]*

*Asimismo, los datos de pruebas de cargo que ofrecen los quejosos además de no contar con mayores datos de prueba que corroboren su prueba de cargo, no elimina la presunción de inocencia, por lo tanto, lo que esta autoridad sustanciadora no debe basarse únicamente en las presunciones que muestran los elementos extraídos de la red social aportadas por el quejoso.*

*Sirve de apoyo del argumento que antecede, la siguiente tesis jurisprudencial:*

*[Transcribe tesis]*

*Por lo antes manifestado y de la lectura a los hechos denunciados, es claro que el quejoso formula una pretensión que no se puede alcanzar*

*jurídicamente debido a la falta de datos de prueba que generen convicción en las autoridades sancionadoras, ya que solamente fundamenta su dicho, como lo hemos referido, en ligas e imágenes extraídas de páginas de redes sociales, sin lograr aportar mayores medios de prueba que acredite de manera fehaciente la veracidad de los hechos denunciados.*

**ATENDIENDO LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN, SE MANIFIESTA LO SIGUIENTE:**

*1. Si Raziel Eugenio Chavarría Chavarría, se registró como candidato para contender por la Presidencia Municipal de Jilotzingo, Estado de México, por la coalición "Sigamos Haciendo Historia en el Estado de México" en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2024-2024, en el estado de México.*

**RESPUESTA:**

*Si fue registrado como candidato, motivo por el cual, tiene contabilidad en línea.*

*Asimismo y para que esta autoridad tenga mayor certeza, se presenta con fundamento en lo preceptuado por la normatividad aplicable, de conformidad con la norma estatutaria y en el estricto apego al Reglamento de Elecciones y al Anexo 10.1 emitidos por el INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, el Formulario de Aceptación de Registro para el Cargo de PRESIDENCIA MUNICIPAL.*

*[Inserta imagen]*

*2. Informe la descripción de los eventos realizados por Raziel Eugenio Chavarría Chavarría, los días veintiséis y veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro, en el municipio de Jilotzingo, estado de México.*

**RESPUESTA:**

*Evento de carácter proselitista.*

*3. Informe la descripción de los eventos realizados por Raziel Eugenio Chavarría Chavarría, los días veintiséis y veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro, en el municipio de San Antonio la isla, estado de México.*

**RESPUESTA:**

*Evento de carácter proselitista.*

*4. Informe el ingreso y/o gasto de las operaciones derivadas de la celebración de un evento llevado a cabo el veintiséis de mayo de la presente anualidad en la Cabaña JIP en Espíritu Santo, Jilotzingo, Estado de México, en que se usaron utilitarios y se entregó propaganda electoral, en beneficio de Raziel Eugenio Chavarría Chavarría, candidato a la Presidencia Municipal de Jilotzingo, Estado de México, en el cual se utilizaron insumos y materiales, y que a su vez fue difundido en las redes sociales Facebook e*

*Instagram del Candidato denunciado a través de diversos videos, observables en las siguientes rutas electorales*

**RESPUESTA:**

*Para dar respuesta, a la presente solicitud, nos adherimos a la presentada por el partido político MORENA, toda vez que de conformidad al convenio de coalición, son los responsables del registro contable de las candidaturas en comento.*

*5.- Precise si el servicio contratado, se contrató y/o se encuentra debidamente registrado en el Sistema Integral de Fiscalización, indicando el rubro bajo el cual fueron reportados en el informe de campaña respectivo.*

**RESPUESTA:**

*Para dar respuesta, a la presente solicitud, nos adherimos a la instrumental de actuaciones que presente MORENA.*

*6.- Indique la finalidad y gastos erogados*

**RESPUESTA:**

*La finalidad es hacer posible la contienda electoral (campaña), en un contexto de igualdad de oportunidades entre los candidatos, siempre observando que el gasto tenga objeto partidista.*

*7.- Proporcione la documentación que acredite su dicho, así como las aclaraciones que a su derecho convenga.*

**RESPUESTA:**

*Para dar respuesta, a la presente solicitud, nos adherimos a las documentales presentadas por el partido político MORENA, asimismo, se solicita privilegiar el **PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD**, toda vez que de no hacerlo, se puede generar a mi representado, una afectación a sus derechos político electorales y al Instituto Político Verde Ecologista de México, una afectación en su patrimonio.*

**IX. Notificación de inicio y emplazamiento del procedimiento a Raziel Eugenio Chavarría Chavarría, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Jilotzingo, por el partido Morena.**

**a)** Mediante acuerdo de quince de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de México, notificara el inicio del procedimiento de mérito y emplazara a Raziel Eugenio Chavarría Chavarría, otrora candidato a Presidente Municipal de Jilotzingo, por el partido Morena. (Folios 574 al 580 del expediente)



**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2217/2024/EDOMEX**

**b)** El dieciocho de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE-18JDE-MEX/VE/264/2024, signado por la Vocal Ejecutiva de la 18 Junta Distrital Ejecutiva, se notificó el inicio del procedimiento de mérito y se emplazó a Raziel Eugenio Chavarría Chavarría, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Jilotzingo, corriéndole traslado con la totalidad de las constancias y elementos de prueba que integran el escrito de queja. (Folios 581 al 603 del expediente)

**c)** A la fecha de la presente resolución no se ha recibido respuesta alguna.

**X. Solicitud información y documentación a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros.**

**a)** El catorce de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/1612/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó información y documentación a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros que permita esclarecer los hechos objeto del procedimiento administrativo sancionador de mérito. (Folios 604 al 611 del expediente)

**b)** El dos de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/1841/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó información y documentación a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros que permita esclarecer los hechos objeto del procedimiento administrativo sancionador de mérito. (Folios 612 al 627 del expediente)

**XI. Solicitud de certificación a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.**

**a)** El quince de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/29133/2024, se solicitó a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, en función de Oficialía Electoral, la certificación de la existencia de los links vinculados con los videos y el evento denunciados por el quejoso. (Folios 628 al 633 del expediente)

**b)** El veintiuno de junio de dos mil veinticuatro, se recibió el oficio número INE/DS/2643/2024, mediante el cual se informa el acuerdo de admisión del expediente de oficialía electoral INE/DS/OE/950/2024, correspondiente a la solicitud de fe de hechos respecto de las direcciones electrónicas proporcionadas; asimismo se remitió el acta circunstanciada INE/DS/CIRC/803/2024, mediante la cual se certificó el contenido de las direcciones electrónicas referidas. (Folios 634 al 649 del expediente)

**c)** El dos de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/32190/2024, se solicitó a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, en función de Oficialía Electoral, la certificación de la existencia de los links vinculados con los videos y el evento; así como la certificación sobre la existencia y condiciones de las bardas precisadas en el anexo 1. (Folios 650 al 666 del expediente)

**d)** El diez de julio de dos mil veinticuatro, se recibió el oficio número INE/DS/2690/2024, mediante el cual se informa el acuerdo de admisión del expediente de oficialía electoral INE/DS/OE/950/2024 [GLOSA 1], correspondiente a la solicitud de fe de hechos respecto de las direcciones electrónicas proporcionadas, así como la certificación sobre la existencia y condiciones de las bardas precisadas en el anexo 1; asimismo se remitió el acta circunstanciada INE/DS/CIRC/891/2024, mediante la cual únicamente se certificó el contenido de las direcciones electrónicas referidas, sin proporcionar información respecto las bardas solicitadas. (Folios 667 al 674 del expediente)

## **XII. Solicitud información y documentación al Instituto Nacional del Derecho de Autor.**

**a)** El veinticinco de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/29499/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó información y documentación al Instituto Nacional del Derecho de Autor que permita esclarecer los hechos objeto del procedimiento administrativo sancionador de mérito. (Folios 712 al 715 del expediente)

**b)** El dos de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio número DJO/435/2024, la Subdirección de Asuntos Contenciosos del Instituto Nacional del Derecho de Autor dio respuesta al oficio mencionado en el inciso que antecede. (Folios 716 al 720 del expediente)

## **XIII. Solicitud de información y documentación a la Vocalía de Organización Electoral de la Junta Municipal número 47, en Jilotzingo, Estado de México.**

**a)** El dos de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/32191/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó información y documentación a la Vocalía de Organización Electoral de la Junta Municipal número 47, en Jilotzingo, Estado de México. (Folios 730 a 735 del expediente)

**b)** A la fecha de emisión de la presente resolución, no se ha recibido contestación alguna.

#### **XIV. Razones y Constancias.**

**a)** El quince de junio de dos mil veinticuatro se realizó una búsqueda en internet de los links (URL) proporcionados por el quejoso para sustentar su dicho en el escrito de queja. (Folios 675 al 683 del expediente)

**b)** El dieciséis de junio de dos mil veinticuatro se realizó la búsqueda en el Sistema de Integral de Fiscalización (SIF), los registros de la “Agenda de Eventos” de Raziel Eugenio Chavarría Chavarría, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Jilotzingo, Estado de México. (Folios 690 al 695 del expediente)

**c)** El dieciséis de junio de dos mil veinticuatro se procedió a realizar la búsqueda en el Sistema de Integral de Fiscalización (SIF), el reporte de pólizas de Raziel Eugenio Chavarría Chavarría, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Jilotzingo, Estado de México. (Folios 696 al 710 del expediente)

**d)** El veintiséis de junio de dos mil veinticuatro se procedió a verificar en el Sistema de Integral de Fiscalización (SIF) la existencia de la credencial oficial para votar de Raziel Eugenio Chavarría Chavarría, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Jilotzingo, Estado de México. (Folios 684 al 689 del expediente)

**XV. Acuerdo de alegatos.** El quince de julio de dos mil veinticuatro, una vez realizadas las diligencias necesarias, la Unidad de Fiscalización estimó procedente abrir la etapa de alegatos correspondiente, de conformidad con el artículo 41 numeral 1 inciso I) en relación con el diverso 35, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, acordándose notificar al quejoso y al sujeto incoado. (Folios 736 al 738 del expediente)

**XVI. Notificación del Acuerdo de alegatos a las partes.**

<b>Sujeto a notificar</b>	<b>Oficio y fecha de notificación</b>	<b>Fecha de respuesta</b>	<b>Folios</b>
Partido Verde Ecologista de México	INE/UTF/DRN/35199/2024 15 de julio de 2024	A la fecha no se cuenta con la presentación de escrito de alegatos	739 a 742
Partido del Trabajo	INE/UTF/DRN/35201/2024 15 de julio de 2024	A la fecha no se cuenta con la presentación de escrito de alegatos	743 a 776
Morena	INE/UTF/DRN/35202/2024 15 de julio de 2024	A la fecha no se cuenta con la presentación de escrito de alegatos	777 a 780
Raymundo Bolaños Azócar	INE/UTF/DRN/35204/2024 15 de julio de 2024	A la fecha no se cuenta con la presentación de escrito de alegatos	781 a 784
Raziel Eugenio Chavarría Chavarría	INE/UTF/DRN35352/2024 15 de julio de 2024	A la fecha no se cuenta con la presentación de escrito de alegatos	785 a 788

**XVII. Cierre de instrucción.** El diecinueve de julio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de queja de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente. (Folios 789 del expediente)

**XVIII. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** El veinte de julio de dos mil veinticuatro, en la Décima Primera Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se listó en el orden del día el proyecto de resolución, respecto del procedimiento indicado al rubro, el cual fue aprobado en lo general por votación unánime de las Consejerías Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización; las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordán y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas; y los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez y Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, así como el Consejero Presidente de la Comisión Mtro. Jorge Montaña Ventura.

Una vez sentado lo anterior, se determina lo conducente.

## **CONSIDERANDO**

**1. Normatividad aplicable.** Respecto a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento de queja que se resuelve, esto es, a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización aprobado en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo **INE/CG522/2024**.<sup>1</sup>

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”** y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: **“RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL”**, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el Acuerdo **INE/CG523/2024** en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés y modificado mediante acuerdo **INE/CG597/2024**.<sup>2</sup>

---

<sup>1</sup> Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones al Reglamento de Fiscalización aprobado mediante Acuerdo INE/CG263/2014 y modificado mediante los Acuerdos INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG04/2018 e INE/CG174/2020.

<sup>2</sup> ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, APROBADO EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG264/2014, MODIFICADO A SU VEZ A TRAVÉS DE LOS ACUERDOS INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 E INE/CG614/2017. Al respecto, resulta importante señalar que dicho Acuerdo fue impugnado recayéndole la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-202/2023 y su acumulado, en la cual se determinó revocar para los efectos siguientes: 1) Ajustar la fracción IX, del numeral 1, correspondiente al artículo

**2. Competencia.** Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k); todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

**3. Cuestión de previo y especial pronunciamiento.** Por tratarse de una cuestión de orden público, y en virtud que el artículo 30, numerales 1 y 2<sup>3</sup> del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece que las causales de improcedencia y sobreseimiento deben ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas pues de ser así deberá decretarse el desechamiento o el sobreseimiento del procedimiento que nos ocupa al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada; para ello se analizarán en dos apartados como a continuación se detalla:

**a) Causales de improcedencia hechas valer por los Partidos Morena y Verde Ecologista de México.**

---

30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, conforme con el estudio realizado en el apartado respectivo de dicha sentencia; y 2) Dejar insubsistente la reforma realizada a los párrafos 1 y 2 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para ajustar dicho precepto conforme a lo dispuesto en los artículos 191, párrafo 1, incisos a), c) y g); 192, párrafo 1, inciso b) y, 199, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

<sup>3</sup> **“Artículo 30. Improcedencia.** (...) 2. La UTF realizará de oficio el estudio de las causas de improcedencia del procedimiento.”

Esta autoridad procede a analizar los argumentos esgrimidos por los partidos Morena y Verde Ecologista de México, en sus contestaciones a emplazamiento, donde hacen valer las causales de improcedencia, previstas en el artículo 30, numeral 1, fracciones I, III y IX del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, toda vez que, a su consideración, los hechos narrados únicamente se pretendieron acreditar mediante publicaciones en redes sociales, así como porque a su particular punto de vista el quejoso no aportó ningún elemento de concatenación que guarde relación con los hechos que trató de demostrar.

En relación con la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracciones I, III y IX del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, dicho precepto dispone lo siguiente:

***“Artículo 30.  
Improcedencia***

*1. El procedimiento será improcedente cuando:*

*(...)*

*I. Los hechos narrados en el escrito de queja resulten notoriamente inverosímiles, o aun siendo ciertos, no configuren en abstracto algún ilícito sancionable a través de este procedimiento.*

*En la aplicación de esta causal no podrán utilizarse consideraciones atinentes al fondo del asunto.*

*(...)*

*III. Se omita cumplir con alguno de los requisitos previstos en el numeral 1, fracciones IV, V y VI del artículo 29 del Reglamento.*

*IX. En las quejas vinculadas a un Proceso Electoral, cuyo objeto sea denunciar presuntas erogaciones no reportadas y que se pretendan acreditar exclusivamente con las publicaciones en redes sociales de los perfiles o cuentas de las personas aspirantes, precandidatas o candidatas, ya monitoreadas o que forman parte de los procedimientos de verificación que desarrolla la Dirección de Auditoría de los Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros de la UTF mediante el monitoreo en internet y redes sociales de los sujetos obligados, lo cual será materia de análisis en el Dictamen y Resolución que recaiga al procedimiento de revisión respectivo, siempre y cuando sean presentadas previo a la notificación del último oficio de errores y omisiones y cuando del escrito de queja no se advierta la existencia de publicaciones vinculadas con las personas denunciadas que realicen terceros ajenos a los hechos denunciados, en*

*todo caso el escrito de queja será reencauzado al Dictamen correspondiente.  
(...)*

**“Artículo 31.  
Desechamiento**

*1. La UTF elaborará y someterá, a revisión de la Comisión el Proyecto de Resolución del Consejo General que determine el desecharamiento correspondiente, en los casos siguientes:*

***1. Se desechará de plano el escrito de queja, sin que anteceda prevención a la parte denunciante, cuando se actualice alguno de los supuestos señalados en las fracciones II, IV, V, VI, VII, VIII y IX del numeral 1 del artículo 30 del Reglamento.***

*(...)*

De la lectura integral de los preceptos normativos en cita, se advierte que:

**a)** Las quejas vinculadas a un proceso electoral, cuyo objeto sea denunciar presuntas erogaciones no reportadas y que se pretendan acreditar exclusivamente con las publicaciones en redes sociales de los perfiles o cuentas de las personas aspirantes, precandidatas o candidatas, ya monitoreadas o que formen parte de los procedimientos de verificación que desarrolla la Dirección de Auditoría, mediante el monitoreo en internet y redes sociales de los sujetos obligados.

**b)** Lo anterior, será materia de análisis en el Dictamen y Resolución que recaiga al procedimiento de revisión respectivo, y en todo caso el escrito de queja será reencauzado al Dictamen correspondiente.

**c)** En estos casos, se desechará de plano el escrito de queja.

En el caso que nos ocupa, de la lectura integral al escrito de queja, se denuncia a Raziel Eugenio Chavarría Chavarría, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Jilotzingo, Estado de México por la coalición “Sigamos Haciendo Historia en el Estado de México” conformada por los partidos políticos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México; por la presunta omisión de reportar gastos por concepto de la pinta de diversas bardas con propaganda electoral, grabación y difusión de pautas publicitarias a través de las redes sociales “Facebook” e



**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/2217/2024/EDOMEX**

“Instagram”; omisión de reportar operaciones en tiempo real, omisión de registrar un evento en la agenda de eventos, el cual se realizó el veintiséis de mayo de la presente anualidad en la *Cabaña JIP en Espíritu Santo, Jilotzingo, Estado de México*, en el que se usaron utilitarios y se entregó propaganda electoral; los cuales, en caso de ser acreditados, se deberán sumar al tope de gastos de campaña permitido, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, para lo cual el quejoso describió los hechos en los que se basa su escrito de queja, aportando los elementos de prueba a su alcance en relación a los hechos denunciados.

En este contexto, tal y como se advierte de la transcripción antes realizada de hechos y elementos probatorios aportados por el quejoso, se puede advertir lo siguiente:

- El escrito de queja fue presentado por el ciudadano Víctor Hugo Sondón Saavedra, en contra de Raziel Eugenio Chavarría Chavarría, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Jilotzingo, Estado de México por la coalición “Sigamos Haciendo Historia en el Estado de México” conformada por los partidos políticos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México.
- Lo anterior, derivado de publicaciones en redes sociales correspondientes al perfil del otrora candidato denunciado, el ciudadano Raziel Eugenio Chavarría Chavarría, que revelan la supuesta realización de eventos de campaña, los cuales además se sustentan en las diversas solicitudes de oficialía electoral formuladas ante el Instituto Electoral del Estado de México.
- Lo denunciado consiste en las presuntas omisiones de reportar gastos de campaña, y en consecuencia la omisión de reportar operaciones en tiempo real, así como su cuantificación al tope de gastos respectivo.
- Así las cosas, al tratarse la denuncia de publicaciones en redes sociales realizadas desde el perfil del otrora candidato denunciado, que contienen elementos de prueba adicionales, no se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción IX con relación con el artículo 31, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

En esa tesitura, el artículo 30 numeral 1, fracción IX del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece como requisitos para que la queja pueda ser reencauzada al Dictamen correspondiente lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2217/2024/EDOMEX**

- Que se denuncien presuntas erogaciones no reportadas.
- Que se pretendan acreditar exclusivamente con las publicaciones en redes sociales de los perfiles o cuentas de las personas aspirantes, precandidatas o candidatas, ya monitoreadas o que forman parte de los procedimientos de verificación que desarrolla la Dirección de Auditoría, mediante el monitoreo en internet y redes sociales de los sujetos obligados.
- Que sea presentada previo a la notificación del último oficio de errores y omisiones.
- Que no se advierta la existencia de publicaciones vinculadas con las personas denunciadas que realicen terceros ajenos a los hechos denunciados.

Luego entonces, es válido concluir en que la queja que se analiza no se sustenta únicamente en publicaciones de redes sociales, ya que como se insiste, el quejoso aportó las documentales antes descritas, situación que indudablemente implica un análisis y valoración por parte de esta autoridad.

Lo mismo sucede con las causales de improcedencia a que refiere el artículo 30, numeral 1, fracciones I y III del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, invocadas por parte del Partido Verde Ecologista de México, ya que a su particular punto de vista las pruebas aportadas por el quejoso no resultan aptas para acreditar las conductas denunciadas, y las cuales hagan verosímil los hechos denunciados, ya que tal situación tiene que ver con el fondo del asunto, implicar lo contrario sería tanto, como valorar de forma inicial la queja que se analiza de forma conjunta con el causal probatorio exhibido por el quejoso, situación que no se encuentra ajustada a derecho, tal y como al respecto lo establece el mismo artículo 30, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Por lo anteriormente expuesto, resultan inaplicables las causales de improcedencia invocadas por los Partidos Morena y Verde Ecologista de México, por lo no es de sobreseer ni se sobresee el presente procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización.

**4. Estudio de fondo.** Que una vez fijada la competencia, y al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento pendientes de dilucidar, derivado del análisis

de los documentos y actuaciones que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el **fondo del presente asunto** consiste en determinar si los partidos políticos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México y su otrora candidato a presidente municipal de Jilotzingo en el estado de México, omitieron reportar en el informe de campaña correspondiente los ingresos y gastos realizados a favor de la campaña del entonces candidato; y, en consecuencia, un probable rebase al tope de gastos de campaña autorizado.

En ese sentido, debe determinarse si los sujetos obligados incumplieron con lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, inciso a); 79 numeral 1, inciso b), fracción I; de la Ley General de Partidos Políticos; 38 numerales 1 y 5, 127, 143 Bis; del Reglamento de Fiscalización, mismos que se transcriben a continuación:

***Ley General de Partidos Políticos***

***“Artículo 25.***

***1. Son obligaciones de los partidos políticos:***

*a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;*

*(...)*

***Artículo 79.***

***1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:***

*(...)*

***b) Informes de Campaña:***

*I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;*

***Reglamento de Fiscalización***

***Artículo 38.***

***Registro de las operaciones en tiempo real***

*1. Los sujetos obligados deberán realizar sus registros contables en tiempo (...)*

*5. El registro de operaciones fuera del plazo establecido en el numeral 1 del presente artículo, será sancionada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 338 de este Reglamento y 43 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.*

**Artículo 127.**

**Documentación de los egresos**

- 1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.*
- 2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.*
- 3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento.”*

**Artículo 143 Bis.**

**Control de agenda de eventos políticos**

*1. Los sujetos obligados deberán registrar el primer día hábil de cada semana y con antelación de al menos 7 días a la fecha en que se lleven a cabo los eventos, a través del Sistema de Contabilidad en Línea en el módulo de agenda de eventos, los actos de precampaña, periodo de obtención de apoyo ciudadano, y campaña que realicen desde el inicio y hasta la conclusión del periodo respectivo.*

*2. En caso de cancelación de un evento político, los sujetos obligados deberán reportar dicha cancelación en el Sistema de Contabilidad en Línea, a más tardar 48 horas después de la fecha en la que iba a realizarse el evento*

De las premisas normativas citadas se desprende que los sujetos obligados tienen diversas obligaciones, entre ellas, la de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su actuar a los principios del Estado democrático, garantizando de esa forma el principio de respeto absoluto de la norma. Así pues, con esta finalidad se ha establecido la obligación a los sujetos obligados de presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales se reporte el origen y el monto de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación.

De este modo, se permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar el adecuado manejo de los recursos que tal instituto político reciba, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático. En congruencia a este régimen, se establece la obligación a los sujetos obligados de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza de la licitud de sus operaciones y a la vez vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley, que coloquen a un sujeto obligado en una situación de ventaja frente a otros, lesionando principios como la equidad en la contienda electoral.

Así, a través de estas premisas normativas se garantiza el principio de equidad en la contienda electoral al establecer un sistema de fiscalización integral a través del cual los partidos políticos cumplen con la obligación de reportar y comprobar la totalidad de los gastos e ingresos que reciben; así como, su destino y aplicación, evitando de esta forma, un desequilibrio en la competencia electoral a favor de un instituto político o candidatura en específica.

Por ello, se establece la obligación a los sujetos obligados de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban. Así como la obligación de reportar la totalidad de los ingresos y gastos (que incluye la obligación de reportar la forma en que se hicieron los mismos) implica la obligación de dichos sujetos de reportar con veracidad cada movimiento contable (ya sean ingresos o egresos).

Asimismo, de los artículos antes descritos se desprende la necesidad de vigilar el debido cumplimiento a las disposiciones en materia de fiscalización, en específico las relativas a los topes máximos de gastos de campaña; ello por ser indispensable

en el desarrollo de las condiciones de equidad entre los protagonistas de la misma; es decir, un partido político que recibe recursos adicionales a los expresamente previstos en la ley, se sitúa en una posición de ilegítima ventaja respecto del resto de los demás participantes, lo cual resulta inaceptable dentro de un sistema en donde la ley protege los principios de legalidad y equidad entre los contendientes en cuanto a su régimen de financiamiento.

De esta forma, en caso de incumplir las obligaciones, respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos, se estaría impidiendo el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales, pues la omisión a cumplir con lo mandados sería una transgresión directa a la Legislación Electoral, lo cual implicaría para el sujeto obligado una sanción por la infracción cometida.

En ese sentido, la fijación de topes de gastos de campaña, pretende salvaguardar las condiciones de igualdad que deben prevalecer en una contienda electoral, pues al establecer un límite a las erogaciones realizadas por los sujetos obligados durante el periodo de campaña, se busca evitar un uso indiscriminado y sin medida de recursos económicos por parte de alguno de los contendientes, en detrimento de otros que cuenten con menores posibilidades económicas para destinar a esos fines, con lo cual se privilegiaría a quienes cuentan con mayores fondos, y no así la contienda sobre una base de los postulados que formulen.

Sin lugar a dudas, el rebase a los topes de gastos de campaña, representa una conducta reprochable por parte de cualquiera de los sujetos obligados, puesto que ello pudiera atentar en contra de la libertad del sufragio, por ejercerse indebidamente una ventaja respecto de los demás contendientes.

Aunado a lo anterior, es deber de los entes políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo sujeto a revisión para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los entes políticos el rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/2217/2024/EDOMEX**

electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de normas que protegen diversos bienes jurídicos de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Visto lo anterior, a fin de verificar si se acreditan los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, administrarse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral.

Ahora bien, previo a entrar al estudio de **fondo** del procedimiento que nos ocupa, es importante señalar los motivos que dieron origen al inicio del procedimiento de queja que por esta vía se resuelve.

El diez de junio de dos mil veinticuatro, Víctor Hugo Sondón Saavedra, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto, presentó escrito de queja contra de Raziel Eugenio Chavarría Chavarría, candidato a la Presidencia Municipal de Jilotzingo, Estado de México por probables irregularidades en materia de origen, destino, monto y aplicación de los recursos utilizados por los sujetos incoados.

En este sentido, el quejoso para acreditar adjuntó a su escrito diversos links de las redes sociales "Facebook" e "Instagram", así como impresiones de fotografías, en las cuales presuntamente se observan según su dicho, en favor al candidato denunciado, así como la existencia de propaganda y entrega de utilitario los cual no fueron reportados en el informe de campaña correspondiente e implicaría un rebase al tope de gastos de campaña autorizado.

Es menester señalar que las pruebas, consistentes en fotografías, ofrecidas por el quejoso, constituyen pruebas técnicas de conformidad con lo establecido por el artículo 17, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por lo que para perfeccionarse deben de administrarse con otros elementos de prueba que en su conjunto permitan acreditar los hechos materia de denuncia, en este contexto su valor es indiciario.

Así las cosas, del análisis al escrito de queja, se advierte que contenía información mínima de la ubicación de los conceptos referidos, sin embargo no contenía elementos temporales que permitieran a esta autoridad tener certeza que los gastos denunciados fueron efectivamente entregados en el marco de la campaña, tampoco era posible mediante las solas direcciones electrónicas proporcionadas, acreditarse un gasto o una infracción en materia de fiscalización, puesto que en las mismas no se advertía información mínima para acreditar los lugares en los que se encontraba la propaganda.

No obstante, lo anterior, la Unidad Técnica de Fiscalización, el trece de junio de dos mil veinticuatro, acordó dar inicio al procedimiento en que se actúa, por lo que se comenzó con la tramitación y sustanciación del mismo, desplegando las diligencias que resultaban posibles de los hechos denunciados, en tal sentido se tiene lo siguiente:

La autoridad instructora notificó y emplazó a los sujetos incoados, corriéndoles traslado con todas las constancias que integraban el expediente, por lo que, se encuentra agregado al expediente, escrito sin número, mediante el cual Sergio Carlos Gutiérrez Luna en su carácter de Representante Propietario del partido Morena ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, contesta los hechos que se le imputan, manifestando en lo que interesa lo siguiente:

### **Respuesta Partido Morena**

“(...)

#### **CONTESTACIÓN A LOS HECHOS A LA QUEJA DEL EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/2217/2024/EDOMEX**

*I. En relación a los hechos referidos con los arábigos 1, 2, 3 y 4; se confirman, al ser de carácter público y que guardan relación con el Proceso Electoral Ordinario 2024-2024.*

*II. Por lo que hace al hecho identificado con el número 5 se contesta que resulta **FALSO**, lo anterior toda vez que, los utilitarios, propaganda electoral en general, pinta de bardas, grabaciones de videos, así como el evento de cierre de campaña*



**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2217/2024/EDOMEX**

con fecha 26 de mayo de 2024, se encuentran debidamente reportados en el Sistema Integral de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, de acuerdo con lo que se desarrollará a lo largo del presente escrito de respuesta.

III. En relación al hecho referido en el número **6**, se manifiesta que es **FALSO**, ello puesto que, los acuses de recibo de las Oficialías Electorales no constituyen de ninguna forma un elemento probatorio respecto a la realización de un hecho sino únicamente tienen la finalidad de ser un justificante de recepción. Se reconoce que la Oficialía Electoral tiene dentro de sus facultades las de recabar, en su caso, elementos probatorios dentro de los procedimientos instruidos por la Secretaría Ejecutiva, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, la Unidad Técnica de Fiscalización o por las juntas ejecutivas locales o distritales, a fin de certificar cualquier acto, hecho o documento con la finalidad de dar fe pública una vez que se ha recabado elementos probatorios suficientes para ello.

No obstante, en el caso, la sola presentación de acuses de recibo, no brinda un elemento cierto y certificado por la autoridad, sino únicamente que una solicitud ha sido recibida, sin que de ello se desprenda que existan siquiera elementos indiciarios de nada. En este sentido, el acuerdo por el que se realiza el emplazamiento, no establece este hecho como uno susceptible de ser esclarecido por mi representada.

IV. El hecho **7** es **FALSO**, de acuerdo con lo que se manifestará a lo largo del presente escrito de respuesta.

(...)"

### **Respuesta Partido del Trabajo**

"(...)

**Se contesta:**

Derivado de lo anterior, **el Partido del Trabajo desconoce los hechos denunciados**, ya que en base en el respectivo convenio de coalición **su origen partidista es en MORENA**, por lo que, los ingresos, gastos por concepto de pinta de bardas, propaganda electoral, grabaciones, difusiones de pautas publicitarias a través de redes sociales "Facebook" e "Instagram", operaciones por gastos de eventos, utilitarios y demás operaciones corresponde a dicho instituto político.

(...)"

### **Respuesta Partido Verde Ecologista de México**

"(...)

**CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO**

1.- En razón a los hechos que se imputan a mi representado, el C. Raziél Eugenio Chavarría Chavarría, candidato a la Presidencia Municipal de Jilotzingo, Estado de México por la coalición "Sigamos Haciendo Historia en el Estado de México, por la presunta omisión de reportar gastos por concepto de la pinta de diversas bardas

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2217/2024/EDOMEX**

*con propaganda electoral, grabación y difusión de pautas publicitarias a través de las redes sociales "Facebook" e "Instagram" omisión de reportar operaciones en tiempo real, omisión de registrar un evento en la agenda de eventos, el cual se realizó el veintiséis de mayo de la presente anualidad en la Cabaña JIP en Espíritu Santo, Jilotzingo, Estado de México, en el que se usaron utilitarios y se entregó propaganda electoral, SE NIEGAN, toda vez que el actuar del candidato ha sido basado en el respeto estricto a la legalidad y transparencia en razón al origen, monto y destino del financiamiento público y privado; hecho que ya constato la Unidad Técnica de Fiscalización a través del Sistema Integral de Fiscalización, base de la correcta conducta contable de mis representados, en la cual queda demostrado de inicio que la mala praxis de diversos actores políticos, como es el caso de la parte actora en el presente libelo, que lejos de engrandecer la democracia y legalidad en el actuar de la vida partidaria, la mancillan sin escrúpulos a sabiendas que al momento en que se promueve la queja que se atiende, la Unidad Técnica de Fiscalización, se encuentra realizando su labor de vigilar el debido actuar de los sujetos obligados para allegarse de certeza y transparencia del actuar de mi representado.*

*2.. De los hechos manifestados por la parte actora, radica la imputación de una presunta omisión de reportar gastos, sin embargo, la parte actora únicamente aporta como datos de prueba, ligas de redes sociales e imágenes que de igual manera extrae de redes sociales, sin embargo, de dichos datos de prueba, no indica cómo se relaciona con la imputación primordial, que es la omisión de reportar gastos, pues solo se limita a señalar eventos, artículos utilitarios y más, pero no da indicio alguno de la omisión, luego entonces, la base del presente libelo, es únicamente presunciones, que no tienen sustento probatorio.*

*En ese orden de ideas, es menester referir a la autoridad substanciadora que los hechos expuestos por la parte actora, como ya se refirió, carecen de sustento probatorio, circunstancia por la cual, la parte actora no puede probar sus afirmaciones, pues únicamente cuenta con datos indiciarios o pruebas técnicas, obtenidas de redes sociales, y no cuenta con ningún otro dato de prueba con el cual se pueda administrar y generar verosimilitud en su narrativa.*

*(...)"*

Dicho escrito constituye una documental privada que de conformidad con el artículo 16, numeral 2, en relación con el 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, solo hará prueba plena siempre que a juicio de este Consejo General genere convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2217/2024/EDOMEX**

Así las cosas, derivado de los elementos de prueba que integran el expediente en que se actúa y para mayor claridad, resulta conveniente dividir en apartados el estudio de fondo del procedimiento de mérito.

Esta división responde a cuestiones circunstanciales, que con el objeto de sistematizar la presente Resolución, llevaron a esta autoridad electoral a analizar por separado cada uno de los supuestos que se actualizaron durante el desarrollo de la investigación y que ameritan un pronunciamiento individualizado por parte de la autoridad electoral.

El estudio de fondo se realizará conforme los apartados siguientes:

**Apartado A.** Análisis de las constancias que integran el expediente.

**Apartado B.** Conceptos de gastos no registrados en el Sistema Integral de Fiscalización, que no fueron acreditados.

Señalado lo anterior, se presenta el análisis de cada uno de los apartados correspondientes.

**APARTADO A. Análisis de las constancias que integran el expediente.**

La integración del expediente de mérito consta de las pruebas aportadas por el quejoso, las aportadas por los sujetos incoados, las recabadas por la autoridad fiscalizadoras, así como las expedidas por la autoridad en ejercicio de sus funciones, las cuales se analizarán en su conjunto en los apartados respectivos y se describen a continuación:

ID	Concepto de prueba	Aportante	Tipo de prueba	Fundamento RPSMF <sup>4</sup>
1	➤ Imágenes	➤ Quejoso Víctor Hugo Sondón Saavedra, en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto	Prueba técnica	Artículos 17, numeral 1 y 21, numeral 3 del RPSMF.
2	➤ Oficio de respuesta a solicitudes de información emitida por la autoridad en el ejercicio de sus	➤ Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral	Documental pública	Artículo 16, numeral 1, fracción I y 21, numeral 2 del del RPSMF.

<sup>4</sup> Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2217/2024/EDOMEX**

ID	Concepto de prueba	Aportante	Tipo de prueba	Fundamento RPSMF <sup>4</sup>
	atribuciones y sus anexos.			
<b>3</b>	➤ Razones y constancias	➤ La UTF <sup>5</sup> en ejercicio de sus atribuciones	Documental pública	Artículo 16, numeral 1, fracción I; 20 y 21, numeral 2 del RPSMF.
<b>4</b>	➤ Requerimiento de información al Instituto Nacional del Derecho de Autor	➤ Instituto Nacional del Derecho de Autor	Documental pública	Artículo 16, numeral 1, fracción I; 20 y 21, numeral 2 del RPSMF.

En este sentido, las documentales públicas antes señaladas, en términos de los artículos 15, numeral 1, fracción I; 16, numeral 1, fracción I; 20 y 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o la veracidad de los hechos a que se refieran, salvo prueba en contrario.

Por lo que corresponde a las documentales privadas, de conformidad con lo establecido en los artículos 15, numeral 1, fracción II; 16, numeral 2; y 21, numerales 1 y 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, sólo hará prueba plena cuando a juicio de esta autoridad generen convicción sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obran en el expediente, conforme a la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral federal.

Con relación a las pruebas técnicas, de conformidad con los artículos 15, numeral 1, fracción III; 17; y 21, numerales 1 y 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio indiciario, por lo que deberán concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, y generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

**APARTADO B. CONCEPTOS DE GASTOS NO REGISTRADOS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE FISCALIZACIÓN, QUE NO FUERON ACREDITADOS.**

Del análisis al escrito que diera origen al procedimiento de mérito, fue posible advertir que contenía en su mayoría argumentos jurídicos que de manera genérica refieren infracciones en materia de electoral, así como el señalamiento de manera

<sup>5</sup> Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/2217/2024/EDOMEX**

vaga de conductas que, a juicio del quejoso, implican el rebase al tope de gastos de campaña por parte del denunciado. Los casos en comento se citan a continuación

Concepto denunciado	Cantidad denunciada	Elemento Probatorio	Reportado en el SIF (Sistema integral de Fiscalización)	Observaciones
Bardas	53	Acuses de solicitud de copias	No se localizó registro	Sin datos de ubicación, fecha de colocación y/o reparto
Estudio de grabación de lujo	1	No aportó pruebas	No se localizó registro	Sin datos de ubicación, fecha de colocación y/o reparto
Drones	No especificó	No aportó pruebas	No se localizó registro	Sin datos de ubicación, fecha de colocación y/o reparto
Cámaras y equipos profesionales de grabación	No especificó	No aportó pruebas	No se localizó registro	Sin datos de ubicación, fecha de colocación y/o reparto
Luces y sonido profesionales	No especificó	Imagen de Facebook	No se localizó registro	Sin datos de ubicación, fecha de colocación y/o reparto
Amplificadores	No especificó	No aportó pruebas	No se localizó registro	Sin datos de ubicación, fecha de colocación y/o reparto
Bocinas	No especificó	No aportó pruebas	No se localizó registro	Sin datos de ubicación, fecha de colocación y/o reparto
Lonas o carpas	4	No aportó pruebas	No se localizó registro	Sin datos de ubicación, fecha de colocación y/o reparto
Carteles	No especificó	No aportó pruebas	No se localizó registro	Sin datos de ubicación, fecha de colocación y/o reparto
Banderas	No especificó	No aportó pruebas	No se localizó registro	Sin datos de ubicación, fecha de colocación y/o reparto
Lonas	No especificó	No aportó pruebas	No se localizó registro	Sin datos de ubicación, fecha de colocación y/o reparto
Impresos	No especificó	No aportó pruebas	No se localizó registro	Sin datos de ubicación, fecha de colocación y/o reparto
Gorras	No especificó	No aportó pruebas	No se localizó registro	Sin datos de ubicación, fecha de colocación y/o reparto
Playeras	No especificó	Imagen de Facebook	No se localizó registro	Sin datos de ubicación, fecha de colocación y/o reparto
Sillas	No especificó	No aportó pruebas	No se localizó registro	Sin datos de ubicación, fecha de colocación y/o reparto
Conjunto musical	No especificó	No aportó pruebas	No se localizó registro	Sin datos de ubicación, fecha de colocación y/o reparto
Batucada	No especificó	Imagen de Facebook	No se localizó registro	Sin datos de ubicación, fecha de colocación y/o reparto
Bolsas	No especificó	Imagen de Facebook	No se localizó registro	Sin datos de ubicación, fecha de colocación y/o reparto
Brigadistas	No especificó	Imagen de Facebook	No se localizó registro	Sin datos de ubicación, fecha de colocación y/o reparto

Ahora bien, como se ha señalado en el capítulo de pruebas ofrecidas en el escrito de queja, el denunciante presentó de forma física en copia simple, diversas imágenes a color que, de acuerdo a las ligas o links de internet, corresponden a imágenes subidas y como consecuencia de ello, difundidas, en redes sociales, en específico en las redes sociales denominadas “Facebook” e “Instagram”.

En este contexto, la pretensión del quejoso se centra en el contenido de las imágenes, argumentado que de ellas se advierte el itinerario de los eventos de campaña del candidato; así como, los conceptos de gasto que se observan en ellas, mismas que a su consideración deberán ser sumados tope de gastos de campaña fijado por la autoridad; pues el propio denunciante vincula los links o ligas de internet (Facebook e Instagram) con conceptos de gasto que según su dicho acreditan dichas erogaciones y que en conjunto pretende se cuantifique al tope en comento.

Visto lo anterior, tomando en consideración que la queja de mérito se sustenta en medios tecnológicos, lo procedente es analizar los alcances de la misma en cuanto a su valor probatorio y la determinación de los conceptos de gasto que pretende el denunciante se tomen en cuenta para su cuantificación, considerando que la autoridad se encuentra obligada a determinar los elementos cualitativos y cuantitativos materia de investigación, pues de otra forma se estaría ante una pesquisa generalizada de la autoridad electoral.

Al respecto, derivado de la naturaleza de los medios de comunicación denominados redes sociales, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en diversas sentencias ha establecido criterios orientadores<sup>6</sup> relacionados con las redes en comento, señalando entre otras cuestiones:

- Que el internet es una red informática mundial, que trasciende como un mecanismo para que cualquier persona pueda difundir y acceder a información de su interés, y su utilización permite la descentralización extrema de la información; por ello y debido a su rápida masificación en el espacio virtual, puede reproducirse con facilidad, especialmente tratándose de redes sociales, en las que sus usuarios intercambian información y contenidos (textos, imágenes, archivos, vínculos a otras páginas, entre otros), de modo que crean una comunidad virtual e interactiva.
- Que, derivado de la naturaleza de las redes sociales y las características aludidas, las publicaciones carecen de un control efectivo respecto de la autoría y de los contenidos que allí se exteriorizan.
- Que las redes sociales (como Facebook e Instagram) constituyen un espacio creado para intercambiar información entre los usuarios de esas plataformas en

---

<sup>6</sup> De conformidad con los criterios sostenidos al resolver los expedientes SUP-REP-168/2015 y su acumulado, SUP-REP-233/2015 y su acumulado, así como el SUP-RAP-160/2015.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2217/2024/EDOMEX**

cualquier parte del mundo, donde además la comunicación se genera entre un gran número de usuarios que suben y bajan la información ahí difundida.

- Que atendiendo a la forma en que opera el internet, se puede colegir que existen grandes vacíos e impedimentos para que sus usuarios puedan ser identificados, así como una gran dificultad para establecer de manera fehaciente, la fuente de su creación, y en consecuencia, ello imposibilita el poder atribuir a un ente o sujeto la responsabilidad del contenido respectivo.

En ese mismo orden de ideas, la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido que la legislación electoral mexicana vigente carece de regulación del tema relativo al uso de redes sociales; en específico, como espacios para la difusión de cualquier tipo de propaganda, ya sea electoral o gubernamental, en el contexto del desarrollo del debate político y el acceso a la información por parte de la ciudadanía<sup>7</sup>. Así pues, mientras que algunos medios de comunicación (como la radio, la televisión y los medios impresos) tienen un marco normativo definido a nivel constitucional y legal, la situación de Internet, en específico las redes sociales carecen de un escenario de regulación normativo.

Respecto de las redes sociales (como Facebook e Instagram), ha sostenido<sup>8</sup> que nos encontramos ante espacios de plena libertad y con ello, se erigen como un mecanismo idóneo para lograr una sociedad mayor y mejor informada; consciente en la toma de decisiones públicas que trascienden al mejoramiento de la calidad de vida del pueblo; mismas que facilitan la libertad de expresión y de asociación; permiten compartir el conocimiento y el aprendizaje; y potenciar la colaboración entre personas.

Bajo este panorama, el estudio de la naturaleza y alcances de las redes sociales, involucra derechos fundamentales de libertad de expresión y de información consagrados en el artículo sexto constitucional, toda vez que se incluye como herramienta para el pleno ejercicio de la libertad de expresión e información el

---

<sup>7</sup> Criterio sostenido en las sentencias identificadas con los números de expediente SRE-PSC- 268/2015 y SRE-PSC-3/2016, mediante la cual dicho órgano jurisdiccional resolvió el caso bajo un nuevo método de análisis, que parte de la naturaleza y alcances de este tipo de plataformas, en el contexto del ejercicio del derecho fundamental de libertad de expresión y el margen reducido de las restricciones que son susceptibles de imponerse, y no partió del contenido, temporalidad o personas involucradas, esto es, el análisis debe realizarse a partir de la naturaleza de la red social Facebook, al considerar que en un ejercicio de ponderación debe prevalecer la tutelada del ejercicio de la libertad de expresión.

<sup>8</sup> A partir de lo resuelto en el procedimiento especial sancionador de órgano central SRE-PSC-268/2015; así como en los expedientes SRE-PSC-268/2015, SRE-PSC-274/2015, SRE-PSC-275/2015, SRE-PSC-283/2015, SRE-PSC-284/2015, SRE-PSC-285/2015, SRE-PSC-3/2016 y SRE-PSD-520/2015 y SRE-PSD-521/2015 acumulados, estos últimos confirmados por la Sala Superior mediante sentencia dictada en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-3/2016.

acceso a Internet y banda ancha. En ese sentido, el avance en las tecnologías ha generado la aparición de nuevos escenarios para la expresión de las ideas y el acceso a la información, como lo son Facebook e Instagram.

En efecto, en Internet existen plataformas electrónicas que se han convertido en espacios virtuales en los cuales, los usuarios pueden registrarse libremente para ver y compartir diversos contenidos tales como videos, fotografías, artículos, documentos, e información en general sin que pueda identificarse por quien fueron creados originalmente, ni verificarse la veracidad de los mismos.

Por consiguiente, la información obtenida de redes sociales, es insuficiente por sí sola, para acreditar la existencia de los hechos denunciados, tomando en consideración que la queja de mérito refiere como circunstancias de tiempo, modo y lugar las contenidas en las redes sociales en cuestión, advirtiéndose lo siguiente:

- Tiempo, fechas en que subió la imagen.
- Modo, lo que ahí se observa. (eventos públicos, recorridos, mítines, etc.)
- Lugar, los referidos en la red social.

Adicionalmente se tiene que valorar la diferencia entre el tiempo en que se realiza la toma de una fotografía y el momento en que se publica en una red social.

Por cuanto hace a los tiempos y ubicaciones de publicación, debe establecerse que estos se encuentran definidos por el usuario de la cuenta de la red social; ello en virtud de que existe la posibilidad de una variación entre el tiempo real de la realización del acto y la ubicación de éste, en relación con la fecha y lugar en la que el acto se difundió en la red social, atendiendo a los siguientes elementos:

- Día, hora y ubicación de la realización del acto.
- Día, hora, zona horaria y ubicación del dispositivo móvil o computadora en la que se realiza la publicación.
- Día, hora, zona horaria y ubicación, en su caso de las modificaciones a la publicación primigenia.
- Día, hora y ubicación en que se compartió la publicación por parte de otro usuario desde la publicación original.



**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2217/2024/EDOMEX**

De lo anterior, se desprende que la temporalidad y ubicación de un acto no necesariamente es coincidente con la realidad histórica del momento en que se realizó el mismo; aunado a que las redes sociales permiten la alteración parcial o total del contenido de las imágenes y de la información difundida en relación a las mismas, ya sea por el usuario creador o por usuarios distintos a su autor.

Es decir, se tiene conocimiento que la fotografía y video digital es la imagen por excelencia de las publicaciones en las redes sociales, de tal forma que la consideramos como parte de nuestra vida cotidiana, se presenta como algo normal en nuestro día a día; sin embargo, no perdemos de vista que dichos elementos contienen imágenes susceptibles de modificarse y transformar lo que se espera de ellas; lo que nos lleva al tema de la certificación.

Como se observa, el quejoso hace propios los hechos que se visualizan en las redes sociales para cumplir con el supuesto establecido en el artículo 29, numeral 1, fracción IV del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización y por otra parte en cuanto al caudal probatorio, relaciona la existencia de los hechos que ahí se observan, ya sea por la certificación que realiza la autoridad de la liga de internet que dirige el vínculo a la red social o por haber presentado de forma física o digital el contenido de la liga de internet relacionada, es decir, el contenido de la red social.

En este orden de ideas, con la finalidad de vincular los elementos probatorios con los hechos, sostiene que el rebase de topes se actualiza con los elementos de prueba enunciados o presentados, por lo que por su propia naturaleza se vincula con todas y cada una de las pruebas que forma parte integral del escrito de queja.

Considerando los párrafos precedentes, se puede concluir que las redes sociales son espacios de libertad y con ello, se erigen como un mecanismo de información, que facilitan la libertad de expresión y de asociación; por lo que el contenido de las redes en comento en su maximización representa la libertad individual o colectiva de manifestar ideas escritas o transmitir imágenes por dicho medio con la finalidad de obtener reacciones en general.

Al respecto, ofrecer como medio de prueba el contenido de redes sociales en procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización, tiene como premisa el alcance que origina una prueba técnica<sup>9</sup>, toda vez que del contenido mismo se desprende la existencia de imágenes o en su caso de videos,

---

<sup>9</sup> De conformidad con lo establecido en el artículo 17, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización.

los cuales son insuficientes por si solas para acreditar la existencia de los que se pretende demostrar y en su caso, para fincar responsabilidades a los sujetos incoados; por lo que las mismas deben de ser perfeccionadas con elementos de prueba adicionales

Sirven para reforzar lo anterior, el siguiente criterio orientador establecido, en la Jurisprudencia 4/2014, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

**“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.-** De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

**Quinta Época:**

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99. —Actor: Coalición integrada por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores. —Autoridad responsable: Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero. —30 de marzo de 1999. —Unanimidad de votos. —Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. —Secretario: Juan Manuel Sánchez Macías.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2003. —Actor: Partido Acción Nacional. —Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de México. —30 de abril de 2003. —Unanimidad de cinco votos. —Ponente: José Luis de la Peza. —Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.

Recurso de apelación. SUP-RAP-64/2007 y acumulado. —Recurrentes: Partido Verde Ecologista de México y otro. —Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral. —21 de septiembre de 2007. —

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2217/2024/EDOMEX**

*Unanimidad de seis votos. —Ponente: Constancio Carrasco Daza. —  
Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez.*

***La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiséis de marzo de dos mil catorce, aprobó por mayoría de cuatro votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria”***

Consecuente con lo anterior, de la valoración al contenido de las redes sociales, la autoridad electoral únicamente cuenta con indicios de los hechos que se pretenden acreditar, situación que trasciende de forma directa a las circunstancias de tiempo, modo y lugar señaladas en el escrito de queja, pues la publicación de una imagen en determinada fecha no implica que la misma haga constar que un hecho aconteció en la fecha de exposición de la imagen o las características del acto que se observan eventos públicos y recorridos, así como, el número cierto y tipo de conceptos de gasto que se entregaron o en su caso si los mismos constituyen un beneficio a la campaña electoral de que se trate.

Por otra parte, es trascendente señalar que los hechos denunciados y los medios de prueba que aporten los quejosos para sustentar los mismos, deben estar orientados a favorecer la pretensión invocada, de tal forma que, al describir las conductas presuntamente infractoras, éstas se vinculen directamente con las circunstancias que permitan determinar el contexto en que se presentaron; así como el lugar y la temporalidad en que acontecieron, mismas que deben de vincularse con los elementos de prueba que sustenten sus cada uno de los hechos descritos.

Lo anterior, con la finalidad de que la autoridad electoral se encuentre en aptitud de realizar las diligencias que considere pertinentes para en su caso, obtener elementos adicionales de prueba que le permitan determinar acreditar o desvirtuar la pretensión del quejoso. Ello es así, en virtud de que dada la naturaleza de los procedimientos administrativos sancionadores, como el denominado de queja en materia de fiscalización; en materia de prueba, desde el momento de la presentación de la denuncia se impone al quejoso la carga de ofrecer y aportar las pruebas o indicios pertinentes para demostrar los hechos que motivan su denuncia.

En este caso, nos encontramos frente al ofrecimiento de pruebas técnicas por parte del denunciante, las cuales carecen de mayores precisiones respecto de los hechos que pretende acreditar, pues únicamente muestra la fotografía, sin que se hiciera la mención de elementos que considera el quejoso como gasto que debió reportar el denunciado.

Lo anterior, se robustece con el criterio sostenido por la Sala Superior, al emitir la Jurisprudencia 36/2014, que a la letra establece:

***“Jurisprudencia 36/2014. PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.-*** El artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal define como pruebas técnicas, cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, y establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. De esta forma, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar.

**Quinta Época:**

*Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-377/2008.—Actores: Rodolfo Vitela Melgar y otros.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Distrito Federal.—11 de junio de 2008.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretarios: Sergio Arturo Guerrero Olvera y Andrés Carlos Vázquez Murillo.*  
*Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-604/2012.—Actores: Evaristo Hernández Cruz y otros.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de Tabasco.—26 de abril de 2012.—*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2217/2024/EDOMEX**

*Unanimidad de cuatro votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretario: Pedro Bautista Martínez.*

*Recurso de reconsideración. SUP-REC-890/2014.—Recurrentes: Habacuq Iván Sumano Alonso y otros.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.—1° de septiembre de 2014.—Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Carlos Ortiz Martínez y Javier Aldana Gómez.*

*Notas: El contenido del artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, interpretado en esta jurisprudencia, corresponde al artículo 57, párrafo 2, de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.*

*La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintinueve de septiembre de dos mil catorce, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.*

*Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 59 y 60.*

Visto lo anterior, del análisis efectuado por esta autoridad electoral a los hechos denunciados, así como a los elementos de prueba aportados por el quejoso (fotos de Facebook), se concluye lo siguiente:

Los gastos correspondientes a: estudio de grabación de lujo, drones, cámaras y equipos profesionales de grabación, luces y sonido profesionales, amplificadores, bocinas, lonas o carpas, carteles, banderas, lonas, impresos, gorras, playeras, sillas, conjunto musical, batucada, bolsas y brigadistas, no se encontraron localizados en el correspondiente informe de campaña, sin embargo no fue posible desprender alguna infracción a la normatividad en materia de fiscalización, toda vez que el quejoso no aportó elementos de convicción adicionales, que permitieran a esta autoridad continuar con la línea de investigación respecto a los mismos.

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/2217/2024/EDOMEX**

En el mismo orden de ideas, es de resaltar que las documentales aportadas por el quejoso, lo único que revelan es la solicitud de copias al Instituto Electoral del Estado de México, sin que de tales solicitudes se desprenda información adicional alguna que esta autoridad se encuentre en aptitud de valorar, por lo que en relación a las bardas denunciadas, únicamente se cuentan como pruebas las fotografías aportadas por el quejoso, mismas que tienen el carácter de prueba técnica, tal y como fue desarrollado con anterioridad.

En consecuencia, es dable concluir que la coalición “Sigamos Haciendo Historia en el Estado de México” conformada por los partidos políticos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México y el entonces candidato a Presidente Municipal de Jilotzingo, Estado de México, Raziel Eugenio Chavarría Chavarría, no vulneraron lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, inciso a); 79 numeral 1, inciso b), fracción I; de la Ley General de Partidos Políticos; 38 numerales 1 y 5, 127, 143 Bis; del Reglamento de Fiscalización, derivado de lo cual el procedimiento de mérito, debe declararse **infundado**, por lo que hace al presente apartado.

**En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:**

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se declara **infundado** el presente procedimiento administrativo sancionador electoral instaurado en contra de la coalición “Sigamos Haciendo Historia en el Estado de México” conformada por los partidos políticos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México y el entonces candidato a Presidente Municipal de Jilotzingo, Estado de México, Raziel Eugenio Chavarría Chavarría, en los términos del **Considerando 4**, de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Notifíquese electrónicamente a los partidos Acción Nacional, del Trabajo, Verde Ecologista de México y Morena, así como a Raziel Eugenio Chavarría Chavarría, a través del Sistema Integral de Fiscalización, de conformidad con el artículo 8, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2217/2024/EDOMEX**

**TERCERO.** En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

**CUARTO.** En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 22 de julio de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA  
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO  
DE LA SECRETARÍA  
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI  
ZAVALA**

**MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ  
OJEDA**